

## LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y LA PESIFICACIÓN

Por Jorge A. Rojas

### 1.- INTRODUCCIÓN: EL CONTEXTO ACTUAL

Es importante distinguir con carácter previo, la realidad en la cual estamos inmersos, que resulta muy difícil explicar, toda vez que en un contexto inusitado, marcado por una profunda ruptura social, se ha elaborado un farragoso cuerpo legislativo, de diversa índole y jerarquía, abarcando distintos aspectos de nuestro quehacer<sup>1</sup>, llegando inclusive a una confusa “emergencia administrativa”, que no se sabe bien en qué consiste, pero que denota la inseguridad en la que estamos sumidos, por la ilegalidad de la normativa en cuestión.

Todo ello incluye también dudosos decretos de necesidad y urgencia, dictados aún en plena época de sesiones del Congreso Nacional, violándose expresas normas de índole constitucional.

La doctrina viene atendiendo todo este cúmulo de normas, con perplejidad, buscando un orden casi inexistente, pues se dejan de lado principios liminares del derecho<sup>2</sup>, todo lo cual –en algunos casos– resulta imposible de explicar, llegándose así a sostener, en un lúcido trabajo, que este derecho llamado de la emergencia, lo que ha provocado es poner al derecho en emergencia<sup>3</sup>.

Desde los elencos gubernamentales, ya no se satisfacen las necesidades básicas de la población, debiendo enfrentarnos cotidianamente con noticias inexplicables desde el punto de vista jurídico, como la condena a un supermercado a brindarle asistencia alimentaria a un grupo familiar, cuyos padres –desocupados ambos– veían sumidos en la desnutrición a sus hijos menores de edad, lo cual revela la sustracción del Estado Nacional a sus obligaciones más elementales.

La “pírrica” justicia del fallo, apreciada en el contexto descripto, soslaya su dudosa constitucionalidad, a partir de una óptica clásica, en donde enfrentamos posiciones e intereses

---

<sup>1</sup> Obsérvese que la última ley de emergencia 25.561, en su primer artículo señala que la emergencia pública no solo alcanza el ámbito económico, sino además el social, el administrativo, el financiero y el cambiario, delegándose –con dudosa constitucionalidad por su alcance– facultades especiales en el Poder Ejecutivo.

<sup>2</sup> Con absoluta precisión ha señalado Hutchinson, que una norma para paliar el estado de emergencia será válida en cuanto sea creada conforme a las prescripciones de otras normas válidas, es decir, en la medida en que su elaboración haya tenido lugar de acuerdo con los preceptos superiores del sistema jurídico que regulan su existencia jurídica y del cual reciben “validación derivada”. Para concluir de la siguiente forma: El Estado de Derecho es el marco jurídico de regulación del estado de emergencia (Hutchinson, Tomás; *La Emergencia y El Estado de Derecho*; *Revista de Derecho Público*, 2002-I, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 34).

<sup>3</sup> Ver Stratta, Alicia Josefina; “El denominado derecho de la emergencia ha puesto al derecho en emergencia”, E.D. 197-972. Parece inexplicable por ejemplo que a través de un decreto –aún de los llamados de necesidad y urgencia– se pueda dejar de lado no solo la letra de una ley, sino lo que es más grave la letra del Código Civil, o del comercial, por

dentro de un litigio, e impone extender los límites de nuestro razonamiento, para apreciar con una mirada más comprometida con esta nueva realidad social, que se ha visto devastada merced a políticas inapropiadas, llevadas a cabo por algunos políticos inescrupulosos e incapaces.

Es imposible evitar esta introducción, pues dentro de este contexto, está inmerso el tema que debemos abordar, no sin antes perder de vista lo apuntado, que hoy ya resulta de público y notorio conocimiento<sup>4</sup>.

No es difícil compatibilizar los criterios que nos permiten concluir que existe inseguridad en el país, no sólo desde el punto de vista social, sino porque se ha profundizado la desocupación, porque nuestra otrora “industria nacional”, se encuentra “desactivada”, ya que la apertura indiscriminada de la importación dio cuenta de ella, porque las políticas sociales han fracasado, y por ende, dentro de este clima no ya enrarecido, sino absolutamente viciado de irregularidades, el ciudadano contempla perplejo el panorama, esperando a veces “soluciones mágicas”, como desde algún estrato del poder, se suele seguir sugiriendo.

La verdad incontestable es esto que tenemos, y que contemplamos inertes por sus proyecciones, y no queda –por ahora– más que ajustarnos a ella, de ahí que constantemente tengamos novedosas modificaciones, que profundizan este acendrado descreimiento en lo jurídico, que marca una impronta muy particular, que no es otra que el absoluto descrédito de las instituciones judiciales<sup>5</sup>, o las que se encuentran vinculadas a ellas<sup>6</sup>.

---

citar algunos ejemplos, cuando precisamente lo que se sostenía en la legislación que origina esos decretos es que no se podía modificar legislación sustancial como la que mencionamos.

<sup>4</sup> Sirva como ejemplo de la realidad expuesta el artículo publicado en el diario La Nación del jueves 5/9/02 (sec. 2da; pág. 1), que señala que hay 53.353 inmuebles por ejecutar, esperando las entidades financieras que se levante la suspensión de los remates para activar las correspondientes ejecuciones hipotecarias, circunstancia ésta que por sí sola existe con crudeza uno de los flancos de esta situación de emergencia.

<sup>5</sup> Este descrédito lo recoge Colerio, señalando a través de datos estadísticos el abrumador descrédito social hacia las instituciones judiciales (Ver Colerio, Juan P.; Crisis y Cambios en el Derecho Procesal; en la obra colectiva Materiales de Derecho Procesal, Ed. Depto. de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U.B.A., 2002, p. 65).

<sup>6</sup> Nuestros propios tribunales han reflejado así esa situación: “El Estado, por razones evidentes de emergencia, cambió su política económica-cambiaria e interfirió decididamente en las relaciones jurídicas privadas al establecer que si la obligación se celebró en moneda extranjera, el acreedor solo tiene derecho a exigir del deudor la cantidad nominalmente expresada, pero en pesos, y el deudor se libera devolviendo pesos a la relación cambiaria indicada con más el C.E.R., aunque en determinados casos tal actualización ha sido modificada por el decreto 71/02. Es evidente que esta nueva senda monetaria reviste suma trascendencia para la vida socioeconómica del país atento a su influencia directa en la estructura y dinámica de las transacciones de contenido patrimonial tanto en el sector público como en el privado. Afecta a todos los sectores sociales, a los que adquirieron títulos de la deuda pública, a quienes volcaron sus ahorros en dólares dentro y fuera del sistema financiero, a todos aquellos que contrajeron deudas en moneda extranjera para compra de vivienda o perfeccionar tecnológicamente a sus empresas y por supuesto al conjunto de la población que ha visto disminuido su salario, cuando no perdido su empleo, y por ende reducida drásticamente su capacidad adquisitiva. La República luego de una larga decadencia hoy está en estado de colapso económico y ello es un hecho notorio e indiscutible. También el conflicto social se ha agravado llevando a todos los actores sociales a reclamar sus derechos, en un cuadro en el que los derechos de unos se enfrentan a los de otros y creando un marco en el cual, lejos de buscarse una solución en base al esfuerzo compartido, se practica el sálvese quien pueda”. C1ra.Apel.Civ. y Com., San Isidro, Sala II, 10/7/02, in re “Inversiones Ceretti S.R.L. c/Barros, Héctor Oscar y Otra s/Ejecución hipotecaria.

Esta introducción resulta insoslayable, para comprender cabalmente que ha sucedido en el tema que nos ocupa, es decir dentro de los procesos de ejecución, con la pesificación de las obligaciones, y la imposibilidad de llevar a cabo algunos reclamos, todo ello merced a esta legislación, que no solo hemos conceptualizado como confusa y farragosa, sino además en muchos casos rayana en lo inconstitucional.

Por ello, abordaré el tema refiriéndome en primer lugar a la situación imperante en el país antes de la ley 23.928 (de convertibilidad), por su probable reaparición; para luego señalar la transformación que con ella se operó hasta la última ley de emergencia 25.561, para luego desde allí comenzar a analizar las idas y vueltas que ha provocado todo este nuevo cuerpo legislativo de dudoso cuño<sup>7</sup>.

## **2.- LA SITUACIÓN ANTERIOR**

Como señalábamos, parece que –al igual que los ciclos económicos– en el país estamos atravesando un nuevo ciclo pero “jurídico”, con reminiscencias de épocas que creíamos agotadas. Sin embargo, obsérvese que ya se ha instalado tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia, en atención a la cambiante realidad que nos aqueja, la necesidad de ajustar las deudas de dinero, y por cierto este tema resulta de especial interés para este trabajo.

Por eso, consideramos necesario deslindar los distintos períodos que se fueron presentando en nuestra realidad, a partir de la recepción por parte de nuestros tribunales, de lo que se conoció como indexación, o actualización, o reajuste por depreciación monetaria, pues parecería que estamos entrando sin más en un nuevo ciclo que importa una reiteración de épocas pretéritas, que se reeditan por fuerza de los hechos que nos toca vivir nuevamente.

### **2.1.- La situación anterior a la ley de convertibilidad 23.928**

Existía en el país una realidad incontestable, con motivo de lo que se dio en llamar “rodrigazo”, se desencadenó una descontrolada espiral inflacionaria a partir del año 1975, que hizo que día a día el valor de la moneda se fuera depreciando, y por lógica esto repercutía en los contratos celebrados entre particulares como entre éstos y entidades financieras, al alterarse el sinalagma por razones ajenas a la voluntad de las partes contratantes.

---

<sup>7</sup> En esta línea, ver el trabajo de Guillermo Carlos Schinelli, Los decretos de necesidad y urgencia ante ciertos precedentes parlamentarios, publicado en diario E.D. del 20/8/02, p. 1 y ss., donde se advierte sobre la incongruencia

Esto dio lugar, a que nuestros tribunales se vieran en la imperiosa necesidad de receptar los reclamos de aquellos, que veían diluidos sus créditos a las resultas de la hiperinflación que por entonces asolaba nuestro país.

Esos esfuerzos provocaron que todos los tribunales receptaran como medida de pago el principio de valor tomando la 2da. parte del art. 619 del Código Civil, por oposición al nominalista que consagraba la primera parte de esa norma.

Esa brecha se consolidó con la decisión de la Corte Suprema recaída en los autos “Vieytes de Fernández, Juana (s/suc.) c/Pcia. de Buenos Aires”, en los cuales se decidió no solo que era procedente el reclamo de la actora de que las sumas de alquileres adeudados por la demanda se reajusten por la depreciación monetaria hasta el momento del efectivo pago, sino además que ese reajuste puede solicitarse aún en el alegato, siempre que se dé oportunidad a la otra parte de hacer valer las defensas que estime corresponderle, requisito éste último que se había cumplido en autos con el traslado conferido y su contestación<sup>8</sup>.

De esa forma comenzó a propagarse en nuestros tribunales la onda expansiva que provocó la decisión de la Corte Suprema, no solo desde el punto de vista sustancial, al admitirse la actualización por depreciación monetaria de un crédito, sino además desde el punto de vista adjetivo, por la flexibilización de las formas que se admitieron para ello<sup>9</sup>.

Esto dio lugar a que primero la Cámara Comercial<sup>10</sup>, y luego la Civil <sup>11</sup>, dictaran sendos fallos plenarios, receptando la doctrina que ya había fijado nuestro más Alto Tribunal, a través de la cual se instaló –por entonces con firmeza y de un modo que parecía definitivo- la llamada “indexación” o “reajuste” o “repotenciación de deudas”.

---

en la gestación, desarrollo, y posterior concreción de toda esta legislación de emergencia a la luz de las previsiones de nuestra Ley Fundamental.

<sup>8</sup> C.S.J.N. 23/9/76, E.D. 69-186.

<sup>9</sup> Ya la Corte se había pronunciado en esa línea en otros precedentes, resolviendo que: “No siendo precisa la denominación de la relación jurídica entre las partes ni los alcances que éstas le otorgan, sino su contenido real, el rigorismo de las formas cede siempre para que prime la verdad jurídica objetiva y la naturaleza de la concreta situación existente, aún cuando las mismas estén contenidas en instrumentos públicos o privados no desconocidos por las partes” (CSJN, 23/3/76, Ochetti y Cía., E.D. 68-155).

<sup>10</sup> El plenario de esta Cámara es del 13/4/77 y se resolvió que: “En caso de mora del deudor de obligación dineraria, durante la cual el acreedor se vea perjudicado por una depreciación monetaria que manifiestamente no resulta compensada a través de los intereses previstos en el art. 622 del Cód. Civil, procede otorgar al acreedor que lo solicite en la oportunidad adecuada, además del interés puro o neto, una suma adicional que repare el mencionado daño. Ello, sin perjuicio de la distinta solución que pueda adoptarse en los casos concretos en que así lo imponga la aplicación de normas legales particulares”.

<sup>11</sup> “Corresponde revalorizar una deuda de dinero en relación con la depreciación monetaria en el caso de que el deudor hubiere incurrido en mora”. CNCiv., en pleno, 9/9/77, “La Amistad S.R.L. c/Iriarte, Roberto C.”.-

En idéntico sentido se había expedido la CNEspecial Civ. y Com. en pleno, 13/6/80, in re Consorcio Av. Santa Fe 2683 esq. Anchorena 1407/27 c/Morrison, Elsa y Otra, L.L. 1980-C-172.

Es conveniente rescatar el esfuerzo que hicieron algunos jueces, para no dejar de lado principios liminares del derecho privado, como el nominalismo, siendo de destacar por ejemplo los votos, de los Dres. Alterini y Cifuentes, en el plenario “La Amistad” de la Cámara Civil, en donde señalaban entre otras cosas, que las deudas de dinero, debían ajustarse al principio nominalista, pues lo que se debía estaba representado por un quantum determinado, que era el monto nominal de la deuda, al margen de los intereses (sean estos moratorios o compensatorios), para distinguirlo de las deudas de valor, que estaban representadas por un quid (en lugar de un quantum como las anteriores), por ende las partes se adecuaban a un concepto abstracto que estaba configurado por el valor de una determinada cosa o bien.

Sin embargo, finalmente se decidía acceder a esta “repotenciación” de las sumas debidas, concluyéndose en definitiva, siguiendo la doctrina de nuestra Corte Suprema, que ello no implicaba una sanción, sino que simplemente era la corrección –por el efecto inflacionario manifiesto en nuestra realidad- de los importes que se adeudaban, debiendo adicionárseles a ellos, en razón del ajuste que sufrían las sumas debidas, un interés de carácter puro, generalmente representado en el 6% u 8 % anual.

Por supuesto, que esto era producto de la situación –desde luego excepcional- que se evidenciaba en aquel momento, de allí el esfuerzo de los jueces por no perder de vista lo correcto, es decir, los principios en que se había inspirado Vélez Sarsfield al concebir los arts. 617, 619 y conc. del Código Civil.

Sin embargo es importante destacar, que no existe una fecha precisa para tener por configurada la incidencia desmesurada que provocó la inflación en aquella realidad del país, por cierto que el efecto conocido como “rodrigazo”, hizo que resultara incontenible, y además un hecho público y notorio, pero desde antes nuestros tribunales estaban accediendo a su contemplación –previa acreditación en autos- y luego como producto de la línea trazada por nuestro más Alto Tribunal, señalaron también una mayor flexibilidad en las formas a observar para su introducción<sup>12</sup>.

Todo esto lo traemos a colación, pues dentro de ese contexto es que surgió en abril de 1991, la ley de convertibilidad, a través de la cual se trata de reencauzar el funcionamiento de nuestras

---

<sup>12</sup> Prueba elocuente de lo que señalamos surge de los siguientes fallos plenarios de la Cámara Civil: “La demora en accionar o en la tramitación del pleito atribuible a cualquiera de las partes, o a ambas, es irrelevante al efecto de considerar el reajuste por depreciación monetaria” CNCiv., en pleno 16/3/76, Iturraspe, Esteban Manuel y Otro c/Russinyol, Juan s/sucesión s/concurso s/cumplimiento de contrato, E.D. 66-605.

“Es posible la invocación del factor económico de la desvalorización monetaria con posterioridad a la traba de la litis, inclusive hasta la oportunidad de alegar de bien probado o al tiempo de expresar agravios según se haga el pedido en primera o en segunda instancia”. CNCiv., en pleno, 5/10/71, in re Tortorici, Alfredo c/Micromar S.A. de Transportes y Otro s/Daños y Perjuicios, E.D. 39-143.

instituciones, de un modo que implicaba volver al principio nominalista, prohibiéndose todo tipo de indexaciones.

Para mayor seguridad, con respecto a situaciones ya pasadas, en donde se producían algunos desfasajes, entre el valor de las cosas, y los importes debidos, por la desproporción que generaba la aplicación de esos índices correctores, se dictó la ley 24.283<sup>13</sup>, que coadyuvó durante los últimos momentos de la utilización de los índices de ajustes, a evitar, en atención al nuevo orden que se generó desde la sanción de la ley de convertibilidad, a evitar desfasajes entre el valor –ya acomodado u ordenado- de los bienes, cosas y servicios, con el que arrojaban las liquidaciones judiciales, o no que importaban un arrastre de considerable incidencia, cuando de deudas antiguas se trataba, por la aplicación rigurosa de esos índices correctores, con relación a los valores actuales de esos bienes, cosas o servicios.

Parecería que estamos no ya en la antesala, sino que como lo veremos a continuación, directamente ingresando en un esquema de similares características, sobre todo teniendo en cuenta los diversos antecedentes judiciales precitados, y su alcance, ya que los plenarios no pierden vigencia por el simple transcurso del tiempo<sup>14</sup>.

## **2.2.- La situación a partir de la sanción de la ley de convertibilidad**

Conviene apreciar ahora la situación inmediata anterior, al dictado de todo este farrago legislativo que impuso la pesificación, con motivo de la “nueva” emergencia por la que atraviesa nuestro país, y que resultó posterior al período antes descripto.

En 1991, la ley 23.928 había declarado la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense, a una paridad de uno a uno, permitiendo, con la modificación que se introdujo a los arts. 617 y 619 del Código Civil, que se pacten las obligaciones de dar sumas de dinero, en cualquier tipo de moneda.

De tal forma, el art. 617 del Código Civil estableció que si se hubiera constituido una obligación en moneda que no sea de curso legal en el país, la misma debe considerarse como de dar sumas de dinero.

---

<sup>13</sup> Esta ley fue conocida también como ley Martínez Raymonda, y establecía en un solo artículo lo siguiente: “cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecidos por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago. La presente norma será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidadas”.

<sup>14</sup> Así fue como ante la duda se expidió en forma expresa la Cámara Civil: “Los fallos plenarios no pierden vigencia por el mero transcurso del tiempo”. CNCiv., en pleno, 15/7/77, Kartopapel S.A.C.I. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, E.D. 74-322.

El art. 619 mantuvo el viejo principio del nominalismo, por oposición a la segunda parte que contenía antes de la ley 23.928 el Código Civil, receptando el principio valorista, que no toma en cuenta el valor nominal de la moneda, sino su poder adquisitivo<sup>15</sup>.

Finalmente se autorizó –con ciertas limitaciones- el denominado “anatocismo”<sup>16</sup>, solo para algunas situaciones puntuales, a saber: a) cuando exista una convención expresa que lo autorice; o b) cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar esa suma, y el deudor fuere moroso en hacerlo.

Esta norma -el art. 623 del Código Civil- además contempló la validez de los acuerdos de capitalización de intereses.

Todos esos preceptos jurídicos, de fundamental importancia, en un período en donde existió estabilidad,  **fueron mantenidos en la actual ley 25.561**. Al margen de las digresiones que se puedan realizar desde el punto de vista político, sobre esa malhadada estabilidad, que no supimos concretar, o mantener definitivamente, ni conducir, ni regular, y si distorsionar, engañando vilmente a la población, pues si bien esto no es de la incumbencia de esta tarea, surge evidente una particularidad, que es la posibilidad de producir un intercambio en la sociedad, basado en la confianza que genera una situación estable.

Hoy esa situación, otrora de estabilidad, debido a la incompetencia evidenciada por una clase dirigente que evidenció más mezquindad que grandeza, hace que nos debamos retrotraer a una época similar a la que describíamos en el parágrafo anterior.

Sirva como ejemplo, señalar lo resuelto recientemente por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: “...reiterando los argumentos expresados en “Torres, Olga c/Asociación Israelita de Beneficencia y Socorros Mutuos Ezrah s/Despido” que no expongo para no alargar una sentencia en medio de la crisis desatada por la escasa provisión de papel para imprimirla, dada la inflación desde enero de 2002, para mantener el valor del crédito de los actores, el monto de condena debe adecuarse a la realidad del mercado de los bienes detallados en la Canasta Básica Total, realidad receptada por el INDEC en sus diversas muestras. La comparación debe realizarse desde enero de 2002 en adelante ya que hasta ese momento la convertibilidad mantenía la paridad de compra en el mercado. Para ello, cabe declarar inconstitucional en el caso el art. 4 de la ley 25.561 y adecuar la condena a la realidad del mercado utilizando para ello la Canasta Básica Total elaborada por el INDEC entre enero de 2002 y el pago, sin perjuicio de reconocer el derecho de las partes a consensuar un modo alternativo de adecuación numérica”<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Ver Lorenzetti, Ricardo Luis; La emergencia económica y los contratos, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2002, p. 151.

<sup>16</sup> Es decir, la capitalización de los intereses, que antes estaba prohibida.

<sup>17</sup> CNTrab., Sala VI, 23/8/02, in re “Presentado, José Antonio y Otro c/Cobertex S.A. s/Despido”.

La patética realidad de este fallo, en donde la jurisdicción se ve inhibida de desarrollar sus fundamentos “por falta de papel”, como lo señala expresamente, se realiza cuando advertimos sin ningún tipo de eufemismos, la reinstalación de lo que otrora se denominó “repotenciación”, “actualización”, “ajuste”, “indexación”, o la denominación que se estime más apropiada, llegándose a ello a través de la declaración de inconstitucionalidad del precepto de la ley de emergencia que lo prohibía expresamente.

### **3.- LOS CAMBIOS LEGISLATIVOS**

Esa situación –que identificamos como período de estabilidad- se modificó, no solo en los hechos por la reinstalación de una nueva inflación, que ya supimos conocer, sino porque además desde el punto de vista jurídico, se ingresó en una oscura etapa de inseguridad, que podemos ubicar, en la temática que nos ocupa, a partir del dictado de la ley 25.414<sup>18</sup>, a través de la cual el Congreso Nacional, con fundamento en la situación de emergencia que se vivía, delegó facultades especiales en el Poder Ejecutivo Nacional pero solo hasta el 1ro. de marzo de 2002<sup>19</sup>.

Más tarde, sobre la base de esa ley, el Ejecutivo dictó el decreto 1387/01<sup>20</sup>, de dudosa constitucionalidad, invocándose para ello las facultades delegadas por la ley 25.414, pero la gravedad de la situación que se generó desde allí fue que si bien en esta última ley se señala (en su art. 1, ap. II, acap. e), que se exceptuará de ser modificada o derogada, cualquier norma de la legislación común o sustancial, como los Códigos Civil, de Comercio, o en materia penal, o tributaria, entre otros, se hizo oídos sordos a todo ello, arrasando ilegítimamente con parte de nuestro derecho sustantivo.

Pero, como una especie de costumbre “nueva” en nuestro país, se hace exactamente lo contrario de aquello que se pregona desde la tribuna pública, pues esa convalidación nunca existió, y además fue mucho más grave aún lo que pudimos apreciar, ya que –como lo adelantamos- cayó en saco roto todo aquello que se había puesto de manifiesto en la ley 25.414, pues ese decreto 1387/01, comienza señalando la necesidad de modificar el Código Civil (art. 823 y así lo hace), y luego hace lo propio con el Código de Comercio, con la ley de cheques, la de factura de crédito, la de tarjetas de crédito, la de defensa del consumidor, la ley de sociedades etc., legislación perteneciente a la

---

<sup>18</sup> B.O. 30/3/01

<sup>19</sup> Conviene recordar que hacía poco tiempo se había declarado una nueva emergencia, como siempre sucedió en los últimos años, para que el Estado pudiera continuar haciendo frente a sus obligaciones, que fue la ley 25.344, publicada en el B.O. del 21/11/00, comprendiéndose en ella las obligaciones que debía enfrentar el Estado Nacional en el período que iba de 1991 al año 2000, pues el período anterior ya había sido absorbido por la ley 23.982, que “contuvo” las obligaciones a las que el Estado debía hacer frente hasta el año 1991.

<sup>20</sup> B.O. 2/11/01.



órbita de aquel ordenamiento, y así con todo lo que se había pretendido al momento de su sanción, modificando cuanta legislación sustancial, el entonces “plenipotenciario” ministro de economía consideró necesario, por cierto, que con la aquiescencia de los restantes integrantes del elenco gobernante, llegándose inclusive a introducir modificaciones en nuestros ordenamientos adjetivos –a través del Título VII- de ese decreto tan particular<sup>21</sup>.

Varios decretos vienen a modificarlo (el 1404, el 1506, el 1524), hasta llegar al 1570/01, que lo destacamos solo a los fines de recordar que a través suyo se instauró el llamado “corralito financiero”.

Además, se agrega a ello en los arts. 2, 4 y 5 una aspiración nunca concretada, ya que se persiguió la convalidación de todo lo actuado por el Ejecutivo, a través del Congreso Nacional, tratando de respetar la letra del art. 99 de la Constitución Nacional.

Para el mejor ordenamiento del lector, agregamos al final un cuadro (como anexo legislativo), en el que destacamos las leyes, decretos, y resoluciones, su fecha de publicación en el Boletín Oficial, y una referencia sobre su contenido, que nos pareció oportuno destacar, para permitir una mejor ubicación dentro de la problemática legislativa que estamos señalando, habiendo dejado de lado otra que resulta complementaria, como las comunicaciones del Banco Central, y otras normas no tan relevantes para la temática analizada, que desde luego requerirían en su conjunto una tarea especial al efecto<sup>22</sup>.

Caos político mediante, para agravar aún más tantas anomalías, se dicta la ley 25.556<sup>23</sup>, que deroga la 25.414, pero sin hacer ninguna referencia al decreto 1387/01, siendo de destacar, que también se sanciona en forma inmediata la ley 25.557, aunque se publica en el Boletín Oficial con fecha 7 de enero de 2002, modificándose –solo en algunos aspectos- el decreto 1570/01, creando una serie de excepciones a su aplicación, al igual que el 1606/01 que también contenía excepciones al régimen del llamado “corralito”, hasta que finalmente, en el art. 3 de ese último

---

<sup>21</sup> A través del art. 50 de ese decreto se introduce el art. 195 bis al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, creándose una especie de recurso “per saltum”, como se lo denominó en su oportunidad, a través del cual con una clara injerencia dentro de la actividad jurisdiccional, se persiguió acceder directamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se dicten medidas cautelares contra entidades estatales que de cualquier modo afecten su funcionamiento, violándose así el principio de división de poderes. Esa misma norma se dictó dentro de la órbita laboral a través de la introducción del art. 62 bis a la ley 18.345 de procedimiento laboral, y luego de algún modo fue corroborada por la ley 25.561, aunque con una nueva redacción. Es de destacar en ambos supuestos, que la misma Corte a la que se pretendía acceder para resguardar presuntos “intereses superiores” del Estado Nacional, fue la que provocó con su pronunciamiento en el caso Smith, con motivo del llamado “corralito financiero”, que finalmente se derogara ese recurso tan particular, vía ley 25.587 (art. 7).

<sup>22</sup> Toda esa legislación es la que ha provocado el desarrollo casi de una nueva serie de expresiones como “corralito”, “corralón”, “pesificación”, “asimetría”, etc., que desde luego exceden el uso habitual dentro de un contexto natural, para tener ahora una aplicación específica en relación con la transformación económica operada en el país.

<sup>23</sup> B.O. 28/12/01.

cuerpo legal, se señala expresa y textualmente que: “la presente ley no implica ni ratificación ni expresa ni tácita de los decretos 1570/01 y 1606/01”.

Al margen de semejante aseveración, por el alcance de sus implicancias para lo que venía ocurriendo, todo este cúmulo de normas se “desbocó” desde el 6 de enero, fecha en que se publica en el Boletín Oficial la nueva ley de emergencia 25.561, ahora no sólo económica como dijimos, sino además financiera, cambiaria, social, administrativa, “olvidando” el legislador la fecha desde la cual comienza su vigencia, viniendo el decreto 50/02 de fecha 7 de enero, a señalar que la vigencia de aquella, es a partir del día 6 de enero de 2002.

El 8 de enero se dicta la ley 25.562, que modifica la carta orgánica del Banco Central, en virtud precisamente de esa nueva legislación, a través de la cual se le asigna otro rol a ese organismo de contralor, y por el decreto 260/02, de esa misma fecha, se crea un mercado libre de cambios, pues al modificarse la ley de convertibilidad, el tipo de cambio de la moneda estadounidense quedaba librada al mercado.

Como vemos, las desprolijidades de esta nueva emergencia, ya arrancan desde su nacimiento mismo. A los pocos días, el decreto 71/02<sup>24</sup> comienza a reglamentar algunos aspectos de aquella ley 25.561, y desde aquí comienzan a aparecer en el escenario –tan confuso y amañado- que tratamos de describir, algunas cuestiones que tienen que ver con el tema a abordar, pues luego se dictan los decretos 141 y 214, y en forma concomitante distintas resoluciones del Ministerio de Economía, que van delineando el perfil de algunas cuestiones, que son de nuestra incumbencia en este trabajo.

#### **4.- ALCANCE E INCIDENCIA DE LOS CAMBIOS**

Para analizar todo ese cuerpo de leyes, decretos, resoluciones, etc., teniendo como fin la cuestión central que nos ocupa, esto es la incidencia de la pesificación en los procesos de ejecución, resulta conveniente tener en cuenta además de ese conjunto de normas, su vinculación con los procesos de ejecución.

Por eso, partiremos para el análisis que venimos efectuando, de los términos en que fue concebida la ley 25.561, que consideramos inconstitucional, ya que contradice la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, amén de las claras previsiones que contiene el art. 76 de nuestra Ley Fundamental, que establece claramente los límites para fijar una emergencia<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> B.O. 10/1/02.

<sup>25</sup> En líneas generales la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que: “la legislación de emergencia debe reunir tres requisitos para no ser violatoria de la Constitución Nacional: a) que las normas sean

Esto importa la necesidad de señalar en qué consiste la emergencia, y cuáles son concretamente las medidas que se adoptarán para su encauzamiento, regulación y superación, de ahí la relatividad de los derechos que se puedan ver involucrados en ella, por la pauta de razonabilidad que fijó nuestro más Alto Tribunal dentro de estos parámetros<sup>26</sup>.

Sin embargo, a poco que analicemos la ley en cuestión, podremos advertir que la laxitud de su concepción, y la diversidad y vastedad de sus fines, distan seriamente de describir una situación de emergencia –más allá de reconocer su existencia- quedando así descalificada por sí misma desde su concepción.

Obsérvese que el art. 1 de esa ley, declara la emergencia social, la económica, la administrativa, entre otros aspectos, que tienen tanta vaguedad e imprecisión, que no permiten distinguir en qué consiste esa emergencia, y más aún los mecanismos que se pondrán en marcha para superarla, pues de ello dependerán los derechos y garantías que puedan verse afectados.

Sirva como ejemplo de lo que venimos exponiendo, que para contrarrestar esa situación, el legislador facultó ampliamente al Ejecutivo –entre otras cosas- para, por ejemplo: *“reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales”*.

---

dictadas para remediar una grave situación de emergencia; b) que se resguarde la “sustancia” de los derechos reconocidos en los pronunciamientos judiciales, y c) que la suspensión de los efectos de las sentencias firmes sea sólo temporal (autos: Laporte, María Amelia c/Instituto Nacional de Previsión Social, Caja de Industria y Comercio s/Ejecución previsional, del 4/5/95). Por esa razón sosteníamos al comienzo de este trabajo que la amplitud con la que se concibió esta última “emergencia”, por sí misma la descalifica, obsérvese que desde comienzos del siglo XX que la Corte admite la emergencia -por ejemplo locativa- en el caso Ercolano (Fallos 136:161), del año 1922; o bien la emergencia económica pero puntualmente dirigida a diferir en el tiempo el cumplimiento de los mutuos hipotecarios en Avico c/De La Pesa (Fallos 172:29) del año 1934; hasta emergencia más cercanas en el tiempo como Russo c/Delle Donne (Fallos 243:472) del año 1959, con relación al diferimiento en el tiempo del cumplimiento efectivo de las sentencias de desalojo (solo por 120 días), demuestran siempre y en todos los casos que la situación de emergencia se configuró puntualmente, se delimitó su campo de influencia, y se tomaron las medidas correctivas necesarias, con el respaldo que la Constitución Nacional preve. Lamentablemente no podemos sostener que haya sucedido lo mismo en el caso Peralta del año 1990 (Fallos 313:1513), motivo por el cual debido al desmesurado tiempo de recomposición que se utilizó por la entrega de títulos de la deuda pública a los particulares, el mismo Tribunal debió considerar inconstitucional el decreto (de necesidad y urgencia que poco tiempo antes había convalidado), como inconstitucional en el caso Iachemet, resuelto con fecha 24 de abril de 1993 (Iachemet, María L. c/Armada Argentina, I.78.XXIV).

<sup>26</sup> En este sentido la Corte ha tenido desde siempre como pauta valorativa, la que fija el art. 28 de la Constitución Nacional, que ha sido creación propia de nuestros constituyentes, pese a que hemos seguido el molde de la constitución americana, en punto a la pauta de razonabilidad que surge de aquél artículo, se ha observado como fuente las Bases de Alberdi. Establece el art. 28 que los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. Y ese esquema de razonamiento ha sido observado desde siempre por nuestro más Alto Tribunal, sosteniendo en líneas generales en su doctrina que “las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad, y el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte de que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental” (Fallos 307:906; 311:2817; 316:3104; 319:3241, entre otros). En esta línea

Más adelante se señala que se pretenden “*crear condiciones para el crecimiento económico sustentable*”.

En ambas frases, con su énfasis, únicamente perseguimos distinguir la vaguedad de esas afirmaciones, con la precisión que sería dable esperar en esos casos, pues esa amplitud fulmina con la nulidad absoluta a la ley en cuestión, por exceder las pautas fijadas por el art. 76 de la Constitución Nacional, ya que caeríamos dentro de los parámetros del art. 29, que prohíbe expresamente este tipo de delegación a favor del Ejecutivo.

Es insoslayable advertir este punto de partida, para saber dentro de qué terreno estamos moviéndonos, pues ello permitirá en algunos casos, reflatando el origen de esas normas, y su preeminencia a la luz de los principios constitucionales en juego, sostener su posible inconstitucionalidad, según las particularidades de las distintas situaciones que puedan plantearse, inclusive aún dentro del estrecho marco de los procesos de ejecución, a partir de la doctrina sentada por nuestro más Alto Tribunal al respecto.

#### **4.1.- La incidencia de la modificación de la ley de convertibilidad**

La nueva ley de emergencia 25.561, rompe con el esquema de convertibilidad establecido por la ley 23.928, que establecía la paridad de un peso igual a un dólar, aún con las modificaciones que le introdujera más recientemente la ley 25.445, que había creado un nuevo patrón de convertibilidad, a través de la mixtura del dólar y el euro<sup>27</sup>.

Si bien se derogan una importante cantidad de artículos, y se modifican otros tantos, queremos resaltar dos aspectos esenciales para esta tarea.

En primer lugar, se señala expresamente la vigencia de los arts. 617, 619 y 623 del Código Civil, con lo cual no sólo se mantiene el principio nominalista, que se ve reflejado expresamente en el art. 7 de la ley, que señala que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada, sino que además se permite, dada la vigencia del art. 617, la contratación en dólares u otra moneda que no sea de curso legal en el país.

En segundo lugar, es importante destacar que está prohibida por esta nueva ley de emergencia, todo tipo de actualización, indexaciones, ajustes de precios, o cualquier otra forma de repotenciación de deudas, siendo de destacar –si estamos a la letra de esos preceptos– que esta prohibición se extiende

---

recientemente la Corte ha resuelto el caso conocido como “Smith”, declarando la inconstitucionalidad de una parte de la normativa que aquí nos ocupa.

además a impuestos, precios o tarifas de bienes, manteniéndose esa derogación desde el 1ro. de abril de 1991, tal como lo había dispuesto la ley 23.928 en su oportunidad<sup>28</sup>.

Finalmente se señala en su art. 19 que este nuevo cuerpo legal es de orden público, no pudiendo invocarse derechos adquiridos en su contra. Desde luego que ello se construyó así, pues poco tiempo antes el mismo Congreso que sancionaba esta ley, había sancionado la ley 25.466, llamada de intangibilidad de los depósitos, con todas las implicancias que ello tuvo para los particulares, que fueron vilmente captados, para ingresar, o mantener sus ahorros en el sistema financiero.

Señalamos esto, pues consideramos que tiene importancia para advertir, que la realidad del país transita un camino exactamente opuesto al que trató de diseñar el ejecutivo-legisferante, con la amplitud de facultades que posee, con lo cual, es imposible pensar que mágicamente el orden se puede lograr solo a través del dictado de leyes, o decretos, u otro tipo de normas, sin advertir que el sistema social dentro del cual tienen que ser aplicadas, y dentro del cual deben operar, tiene particularidades propias que lo distinguen como tal, y por ende requiere algo más que eso.

#### **4.2.- Reestructuración de obligaciones**

Conforme lo que venimos exponiendo, la ley de emergencia en su título IV, alude a la reestructuración de las obligaciones afectadas por el nuevo régimen ahora creado, distinguiéndolas en tres capítulos.

En el primero, se refiere a las obligaciones vinculadas al sistema financiero. En el segundo, a las originadas en los contratos de la administración regidos por normas de derecho público, que resultan de importancia tener en cuenta por la posibilidad de tener que proceder a la posible ejecución de un contrato, o bien de una sentencia contra el Estado Nacional, pues existen normas específicas que regulan este mecanismo<sup>29</sup>.

Y finalmente, en el tercer capítulo, quizás el que tenga mayor relevancia para los particulares, se contempla el nuevo régimen al que se ajustarán las obligaciones emergentes de contratos celebrados entre aquellos, que desde luego, no estén vinculados con el sistema financiero.

Por eso, resulta oportuno deslindar su tratamiento, para fijar con mayor precisión el origen que pueden tener obligaciones que luego requieran su ejecución, para conocer de antemano, las pautas de orden público –a las que se sujeta esta ley- que pueden tener incidencia a esos fines.

---

<sup>27</sup> Lo que desde el punto de vista político fue presentado como una novedad denominada “canasta de monedas” a través de la cual se perseguía la mayor estabilidad de nuestra moneda.

<sup>28</sup> Como más adelante veremos por un lado la ley señala la prohibición de todo tipo de ajustes, y pocos días después uno de los tantos decretos que han venido a reglamentarla (el 214/02) establece exactamente lo contrario.

<sup>29</sup> Para ello se deben observar los recaudos que señala la ley 25.344 y su decreto reglamentario 1116/00 (del 29/11/00).

Pocos días después de la entrada en vigencia de la ley 25.561, que recordamos fue el 6 de enero de 2002, se dictó el decreto 214, que dispuso en su art. 1 la pesificación de todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen, y agrega a continuación, sean éstas judiciales o extrajudiciales, expresadas en dólares u otras monedas extranjeras, y que aún no se encontraran pesificadas por disposición de la ley 25.561, es decir, el decreto pretende ir más allá aún que la letra de la ley.

#### **4.2.1.- Reestructuración de obligaciones con el sistema financiero**

A partir del art. 6, la ley 25.561 avanza en la llamada pesificación<sup>30</sup> de las obligaciones con las entidades financieras, llamando “reestructuración de deudas con el sistema financiero”, a esta transformación que se operó en nuestra realidad.

Esta consistió en establecer la relación de cambio un peso igual a un dólar, sólo para deudas con el sistema financiero –que luego reitera el decreto 214/02- cuyo importe no fuera superior a cien mil dólares.

Con fundamento en ello, la ley alude en la última parte de este precepto a la búsqueda de medidas compensatorias para el sector financiero, estableciéndose la creación de un derecho a la exportación de hidrocarburos que vendría a compensar esos desequilibrios que se pudieran generar en las entidades financieras.

Luego es el decreto 71/02 el que señala que estará encargado el Banco Central de reglamentar la reestructuración de las deudas de personas físicas y jurídicas con el sector financiero, apareciendo aplicada en concreto la llamada “pesificación de las obligaciones, cuando en el art. 4 de aquél se dispone que las deudas de personas físicas y jurídicas con el sector financiero deben ser reestructuradas a la relación de cambio de un peso = un dólar, manteniéndose las demás condiciones que se hubieran pactado.

Por eso, resulta oportuno deslindar los distintos ámbitos, y situaciones dentro de los cuales jugarán cada una de las diversas relaciones que se pudieran producir entre las partes involucradas (sean

---

<sup>30</sup> Es importante distinguir, pues en algunos casos se presta a equívocos, sobre todo teniendo en cuenta la farragosa legislación en juego, que no consiste únicamente en leyes o decretos, sino además en resoluciones ministeriales, comunicaciones, resoluciones conjuntas, entre otras, que una cosa es la pesificación de las obligaciones, esto es la transformación a pesos de todas las obligaciones que pesaban sobre particulares, empresas, entidades financieras, en monedas que no tenían curso legal en el país, fundamentalmente en dólares, con las limitaciones y variantes que en cada caso todo ese fárrago legislativo establece. Otra cosa distinta, es la reprogramación, esto es el diferimiento en el tiempo de la devolución de los depósitos de los ahorristas a cargo de las entidades financieras. Ambas situaciones están íntimamente relacionadas, pues primero se requiere la pesificación para luego procederse a su reprogramación, es decir a la devolución de los importes que correspondan en los distintos tiempos que establecieron los organigramas diseñados desde el Ministerio de Economía que se inician con la resol. 6/02, y siguen con la 9, la 18, etc.

éstas de existencia visible o ideal), e inclusive con el Estado Nacional, entre las cuales se pueda dar origen a algún tipo de ejecución.

Es decir, resulta importante para delimitar la tarea, tener en cuenta el origen del vínculo, y las pautas a que se lo ha sometido –pesificación mediante- para fijar los nuevos parámetros a que se encuentre sometida ahora, una relación determinada.

Por lo tanto a continuación, conforme la legislación dictada iremos deslindando cada una de las diversas alternativas que deberemos tener en cuenta, todas ellas desde luego pesificadas a la relación de un peso igual a un dólar.

a) Obligaciones contraídas por medio de créditos hipotecarios por personas físicas cuyo importe no exceda de cien mil dólares, que tengan como destino la adquisición y/o construcción de vivienda única y familiar.

b) El mismo tipo de obligaciones cuyo importe no exceda de treinta mil dólares que tengan como destino la refacción y/o ampliación de vivienda única y familiar.

c) Obligaciones contraídas por medio de créditos prendarios para la adquisición de automóviles y vehículos utilitarios de hasta 1.500 kgs. de capacidad de carga, cuyo importe no exceda de quince mil dólares.

d) El mismo tipo de obligaciones señalado en el apartado anterior pero referido a la adquisición de automotores para transporte de cargas y de pasajeros cuyo importe en origen no exceda de cien mil dólares.

e) Obligaciones contraídas a través de créditos personales cuyo importe no exceda de diez mil dólares<sup>31</sup>.

f) Obligaciones contraídas por personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos de micro, pequeña y mediana empresa, cuyo importe en origen no exceda de cien mil dólares<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> En los apartados c); d) y e) del decreto se desarrolla el concepto de crédito personal al que aludía la ley 25561 pues se incluyen la compra de automotores que reúnan determinadas características.

<sup>32</sup> Conviene tener presente a los fines expuestos, que el art. 83 de la ley 24.467 define como pequeña empresa aquella que reúna las dos condiciones siguientes: a) su plantel no supere los cuarenta (40) trabajadores; b) tenga una facturación anual inferior a la cantidad que para cada actividad o sector fije la Comisión Especial de Seguimiento que crea el art. 104 de esa ley.

g) Las obligaciones por importes superiores a los indicados en los apartados anteriores, se indica expresamente que serán recalculadas reduciendo la tasa de interés y extendiendo el plazo de cancelación del crédito.

Conviene señalar además que el art. 11 del decreto 214/02 establece la pesificación de los fideicomisos financieros, a la equivalencia de uno a uno como lo establece también su art. 3, con más el mecanismo de ajuste que señala su art. 4 esto es el llamado coeficiente de estabilización de referencia, que también tiene algunas limitaciones en su aplicación, como veremos más adelante.

Del mismo modo es importante registrar las exenciones establecidas por el decreto 410/02 a este régimen de pesificación, al igual que las variantes que introdujo a través de la llamada “pesificación asimétrica”, por ejemplo dispuso en su art. 2 que se convertirán a pesos las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en dólares a razón de un peso con cuarenta centavos por cada dólar (o su equivalente de tratarse de otra moneda extranjera), en todos los contratos de futuros y opciones concertados bajo la legislación argentina existentes al 5 de enero de 2002, donde al menos una de las partes sea una entidad financiera<sup>33</sup>.

#### **4.2.1.1.- Obligaciones de pago en cuotas y ajuste**

En estos casos las obligaciones de pago en cuotas con entidades financieras se pesificarán al valor de la última cuota abonada.

Sin embargo esta pesificación, conforme el importe de la última cuota abonada, se extenderá por un plazo de seis meses desde la fecha de vigencia del decreto 214/02<sup>34</sup>, y a su vencimiento, en el mencionado decreto, se alude a una reprogramación de la deuda, extremo éste que debe interpretarse como un estiramiento de plazos, y una reliquidación de intereses, aplicándosele

---

<sup>33</sup> Conviene recordar que este decreto 410/02, señala en su art. 1 qué situaciones quedan exentas de la pesificación, como por ejemplo las financiaciones vinculadas al comercio exterior, los saldos de tarjetas de créditos por consumos realizados fuera del país, entre otros. En la misma línea el decreto 704/02 estableció que las obligaciones de dar sumas de diversa moneda extranjera, contraídas por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el extranjero, pagaderas con fondos provenientes del exterior, a favor de personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el país aún cuando fuera aplicable la ley argentina, evidentemente quedaban al margen del nuevo régimen.

<sup>34</sup> B.O. 4/2/02.



además el coeficiente que aparece en escena que contempla el art. 4 de ese decreto, el llamado "C.E.R.", o coeficiente de estabilización de referencia<sup>35</sup>.

Es importante destacar que luego el decreto 410/02<sup>36</sup>, determinó que este plazo de espera que dispuso el decreto 214 (art. 6), comprende únicamente los vencimientos correspondientes a capital, debiendo abonarse en los plazos pactados los intereses que se calcularán sobre el capital resultante por la aplicación del coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.)<sup>37</sup>.

Como ya lo hemos señalado, por una parte se sostiene que no existirá indexación o ajuste de ninguna índole, y por otro lado, contrariamente a lo que establece la propia ley de convertibilidad, que se mantiene vigente en ese aspecto, y lo reafirma luego la ley de emergencia 25.561, ahora el decreto mencionado intenta desarrollar un mecanismo de ajuste, que se señala que se aplicará desde el momento mismo del dictado del decreto mencionado.

Al respecto hay que hacer una distinción, pues conflictos políticos mediante, merced a la presión popular, el Gobierno Nacional se vio obligado a dar marcha atrás –parcialmente- en la aplicación del decreto en cuestión, pues debió suprimir el C.E.R. para operaciones que involucraran a ahorristas, conforme lo dispuso expresamente el decreto 762/02, apareciendo en escena un nuevo índice de ajuste el llamado C.V.S. o coeficiente de variación de salarios.

#### **4.2.1.1.- Tarjetas de crédito**

Un aspecto que es importante tener en cuenta, a los fines de los posibles procesos de ejecución, y la pesificación de los importes que en ellos se reclamen, es el relacionado con los saldos deudores de tarjetas de créditos, pues el art. 7 de la ley 25.561, pesifica todos los saldos deudores de titulares de tarjetas de crédito, y los débitos correspondientes a consumos realizados en el país.

Se señala expresamente que se consignarán en pesos, en las liquidaciones respectivas, y por supuesto que también se pagarán en pesos, restringiéndose únicamente la utilización de dólares a los consumos realizados en el exterior del país.

Aún para aquellos que tuvieran saldos deudores pendientes de pago a la fecha de promulgación de la presente ley se impuso su pesificación a la relación de un peso por un dólar.

---

<sup>35</sup> El Banco Central a través de su comunicación B 7411 del 6/8/02, publicada en el B.O. el 22/8/02, ha publicado este nuevo coeficiente de ajuste según el mecanismo de cálculo establecido por la Res. 47/02 del Ministerio de Economía. La totalidad de la información puede ser consultada accediendo a <http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp>.

<sup>36</sup> B.O. 8/3/02.

<sup>37</sup> Todo ello a su vez debemos condicionarlo a la aplicación del decreto 762/02 que veremos más adelante, e inclusive tener en cuenta la prórroga que estableció, la nueva ley 25.642 hasta el 30/9/02 para la aplicación del C.E.R. a deudas inferiores a \$400.000.-

## 5.- CONTRATOS CELEBRADOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Expresamente se prohíben en este tipo de contrataciones las cláusulas de ajustes, indexaciones o actualizaciones, lo cual desde luego resulta redundante a la luz de las previsiones que contenía la ley 23.928 de convertibilidad, que en ese aspecto no fuera modificada.

Pero se agrega expresamente que se pesificarán todo tipo de precios, tarifas, que surjan de las cláusulas de los contratos que aquí nos ocupan, a la relación de un peso un dólar, autorizándose asimismo en el artículo siguiente, al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar esos contratos a los que antes aludimos, contemplados en el art. 8 de la ley.

## 6- OBLIGACIONES ORIGINADAS EN CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES

Aquí radica una de las cuestiones más importantes en este tema que nos ocupa, pues debemos advertir el régimen al que se deberán ajustar las prestaciones dinerarias exigibles desde la fecha de la promulgación de la ley 25.561, originadas en contratos celebrados entre particulares, que desde luego están sometidos a normas de derecho privado.

Los problemas que se suscitan en este punto, radican en la celebración de contratos pactados en dólares o en otra moneda extranjera.

Para atender estas situaciones el art. 11 de la ley 25.561 estableció el siguiente mecanismo:

- 1) Las prestaciones dinerarias serán canceladas en pesos a la relación de cambio un peso igual un dólar, tomándose ese pago **a cuenta de las sumas que en definitiva resulten de los procedimientos que la ley establece.**
- 2) A partir de entonces nace un **período de negociaciones entre las partes que se extenderá por 180 días**, a los fines de que ellas directamente acuerden la forma a través de la cual reestructurarán sus obligaciones.
- 3) Una vez que las partes acuerden esas nuevas condiciones se deberán compensar las diferencias que eventualmente surjan entre los pagos hechos a cuenta y los valores definitivamente acordados.
- 4) En el caso que las partes no puedan zanjar sus diferencias, quedan automáticamente habilitadas a acudir a los sistemas de mediación, según la jurisdicción en la que aquellos existan, como eventualmente ante su fracaso, a solicitar la revisión del contrato en sede judicial<sup>38</sup>.

Luego el art. 8 del decreto 214/02, dispuso con idéntica finalidad a la del art. 11 de la ley de emergencia, la pesificación de todas las obligaciones exigibles de dar sumas de dinero, que

---

<sup>38</sup> A tal fin debe tenerse en cuenta lo previsto por los arts. 1198, 1204, 954, y demás normas concordantes del Código Civil.

estuvieran expresadas en dólares u otra moneda extranjera, a la relación de un peso igual a un dólar.

Sin embargo a ellas les adicionó el ajuste que establece el art. 4 del decreto por vía de aplicación del C.E.R., con una limitación muy importante a tener en cuenta.

Se estableció expresamente en ese art. 8 que si por el empleo de esta disposición, el valor resultante de la cosa, bien o prestación fuere superior o inferior al del momento del pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio, para ello es esencial tener presente –como ya lo señalamos- la letra de la ley 24.283, que mutatis mutandi, persiguió idéntica finalidad, para evitar el desfasaje que podría provocar el ajuste de una obligación dineraria con relación a la cosa, servicio o bien al que se refiera, como antes lo recordamos.

En ningún caso se faculta al deudor que hubiere incurrido en mora, y esta le fuera imputable, a requerir el procedimiento de revisión que indicamos (conf. art. 508 del Cód. Civil).

Luego el decreto 410/02 agregó que a los contratos y relaciones jurídicas alcanzados por este art. 8 del decreto 214/02 no le serán de aplicación las tasas de interés referidas en el art. 4 del citado decreto.<sup>39</sup>

## **7.- LOS VAIVENES EN LOS PROCESOS DE EJECUCION**

Cuando aludimos a los procesos de ejecución, no vamos a hacer ningún tipo de distinción, con relación a la ejecución de sentencias, y demás situaciones a ella asimilables (conf. art. 500 del Cód. Procesal), a los juicios ejecutivos, o a las ejecuciones especiales, limitándonos a respetar la letra de nuestro ordenamiento adjetivo, ya que hemos tomado posición al respecto, y no conviene detenernos aquí en este aspecto<sup>40</sup>.

Lo importante que tenemos que señalar, que se produjo con el dictado de toda esta legislación bajo análisis, es que mientras el art. 12 del decreto 214/02, dispuso que a partir de su fecha de publicación –que fue el 4 de febrero de 2002- se suspenderían por el plazo de ciento ochenta días

---

<sup>39</sup> “... corresponde modificar la condena estableciéndose su monto en la suma de ... pesos, con aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia. Asimismo, la tasa de interés será la que percibe el Banco de la Pcia. de Buenos Aires en sus operaciones a treinta días, desde la mora hasta el 3/2/02, y desde allí hasta el efectivo pago, según la tasa del 6% anual merced a la adecuación que resulta de la aplicación del referido Art. 4° y la supresión dispuesta en el Art. 7° del decreto 410/02. En el caso: la sentencia pronunciada en autos mandó llevar adelante la ejecución promovida (por tres pagarés), reconociendo al acreedor su crédito en dólares estadounidenses, por ser esa la moneda de origen de los títulos, difiriendo la eventual aplicación del decreto 214/02 para la etapa de la liquidación” C1ra. C.C., San Isidro, sala II, 27/6/02, “Sobrado, Rodolfo c/Schultz, Carlos A. s/Ejecutivo”.-

<sup>40</sup> Ver Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, T. II, p. 608.

la tramitación de todos los procesos judiciales, y medidas cautelares y ejecutorias, en los que se demande o accione con motivo del dictado del decreto 1570/01, la ley 25.561, el decreto 71/02 y el presente decreto 214, las resoluciones del Banco Central y del Ministerio de Economía, poco tiempo después, se dicta por un lado la ley 25.563, y por otro el decreto 320/02.

Por el último de ellos, habiéndose declarado –casi de inmediato- la inconstitucionalidad del art. 12 del decreto 214/02, toda vez que inhibía el acceso a la jurisdicción a los particulares en forma injustificada y arbitraria, se rehace la redacción de aquél precepto, estableciéndose que lo que se suspendía por el plazo de ciento ochenta días, era el cumplimiento de las medidas cautelares en todos los procesos judiciales en los que se demande al Estado y/o a las entidades integrantes del sistema financiero, con relación a toda la legislación de emergencia que se había dictado hasta entonces.

Y se agrega más adelante, que por el mismo lapso se suspende la ejecución de sentencias dictadas con fundamento en aquellas normas antes indicadas, pero se abre aquí una brecha que antes no existía, pues se señala en el último párrafo del art. 3 del decreto 320/02, que modifica al art. 12 del decreto 214/02, que la suspensión de las medidas cautelares y la ejecución de sentencias dispuesta precedentemente, no será de aplicación cuando mediaren razones que a criterio de los magistrados, pusieran en riesgo la salud o la integridad física de las personas, y tampoco será de aplicación respecto de aquellas personas de 75 años o más de edad.

Por su parte la ley 25.563, que declaró la emergencia productiva y crediticia, entre tantas “emergencias” que se siguieron declarando, dispuso en su art. 9, luego de introducir diversas modificaciones a la ley de concursos y quiebras 24.522, que quedaban suspendidos por 180 días –contados a partir de la vigencia de la presente ley<sup>41</sup>- en los concursos preventivos, la totalidad de las ejecuciones sean judiciales o extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias, de cualquier origen que sean, así como también las previstas en las leyes 24.441, en el art. 39 del decreto-ley 15.348, en la ley 9.643, modificada por la ley 24.486 y las previstas en el art. 23 de la ley 24.522.

Además se suspenden los pedidos de quiebra, y el cumplimiento de los acuerdos concursales, sean judiciales o extrajudiciales.

Además se le brinda a las entidades financieras un plazo de 90 días para proceder a la reprogramación de las acreencias existentes al 30 de noviembre de 2001, que mantengan con los deudores del sistema a través de un acuerdo con ellos en el marco de la letra de la ley 25.561 (conf. arts. 6 y 7).

---

<sup>41</sup> B.O. del 15/2/02, y aclara que la ley es de orden público, y que comenzara a regir desde el día de su promulgación (art. 22).

Asimismo el art. 16 suspende por el plazo de 180 días contados a partir de la vigencia de la presente, la totalidad de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que sean, como las identificadas en las leyes que antes mencionamos: 24.441, 15.348, 9.643, y 24.486.

Existen algunas cuestiones que quedan al margen de esta disposición, a saber:

- a) Créditos de naturaleza alimentaria.
- b) Los derivados de la responsabilidad de la comisión de delitos penales.
- c) Los créditos laborales.
- d) Los que no recaigan sobre la vivienda del deudor.
- e) Los que no recaigan sobre bienes que el deudor tenga afectados a la producción, comercio o prestación de servicios.
- f) Los derivados de responsabilidad civil.
- g) Los dirigidos contra empresas aseguradoras
- h) Las obligaciones surgidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.
- i) Los casos en que se hubiera comenzado a cumplir la sentencia de quiebra, con la correspondiente liquidación de bienes.

Además se suspenden por el plazo de 180 días las medidas cautelares trabadas, y se prohíbe por el mismo plazo, dictar nuevas medidas cautelares sobre aquellos bienes que resulten indispensables para la continuidad de las actividades relacionadas con el giro habitual del deudor.

Se aclara en ese mismo artículo, luego de un párrafo observado por el Ejecutivo, que serán nulos todos los actos de disposición extraordinaria del deudor sobre sus bienes durante el período de suspensión previsto en el presente artículo, salvo que contare con acuerdo expreso de los acreedores.

Pero como no podía ser de otra manera, merced a los vaivenes políticos internos, y la influencia ejercida desde los organismos internacionales, se dio una nueva marcha atrás con todo lo que había dispuesto esta ley 25.563, al dictarse la ley 25.589<sup>42</sup>, con la cual se pretendió “complacer” ciertas exigencias internacionales, tema que analizaremos más adelante.

Quedan al margen de esta suspensión, como lo había anticipado ya la ley 25.563, los créditos de naturaleza alimentaria, los derivados de la responsabilidad por la comisión de delitos penales, los laborales, los causados en la responsabilidad civil y contra las empresas aseguradoras que hayan asegurado la responsabilidad civil, los de causa posterior a la entrada en vigencia de esta ley y la liquidación de bienes en la quiebra, para lo cual es importante tener en cuenta que ya la ley que

---

<sup>42</sup> B.O. del 16/5/02, obsérvese que la diferencia entre una ley y la otra es de apenas 90 días.

aquí se modifica, había establecido que quedaban al margen de esta suspensión los casos en que se hubiera comenzado a cumplir la sentencia de quiebra con la correspondiente liquidación de bienes.

Como podemos advertir, creemos que estamos frente a una figura como la que señalamos en el sumario de éste párrafo, son “vaivenes”, idas y venidas que parecen no tener fin, que hacen y deshacen un mismo camino, que se transita en un sentido, y luego, en otro inverso.

Esta inseguridad jurídica, parece inadvertida por quienes tienen la potestad de tomar este tipo de decisiones legislativas, sea el poder idóneo para ello, o sea el poder administrador, por la delegación de la que goza<sup>43</sup>.

Lo cierto es que por una vía o por otra, estamos inmersos en un caos que parece no tener fin, por eso la tarea que nos convoca, resulta difícil de explicar a la luz de esta voluminosa legislación, pues un simple cambio de timón, hace que caiga en saco roto cualquier análisis, por más que resulte acertada o conveniente, desde el punto de vista jurídico, una determinada postura.

Por eso, trataremos de movernos a partir de lo que se ha interpretado en la realidad sobre este contexto.

## **8.- LOS CONFLICTOS A PARTIR DE LOS SIGNIFICADOS**

Una de las características que distingue al derecho, como ciencia social, dentro de la rama de las denominadas “ciencias blandas”, es que debe trabajar, como herramienta indispensable, con el lenguaje.

Por cierto, que dentro del mundo del derecho, y específicamente del derecho procesal, el lenguaje que se utiliza se distingue por un tecnicismo, que no tenemos dudas, que lo aleja de los usos habituales.

Así hablamos del efecto suspensivo de los recursos, del trámite diferido, diferenciamos la incidencia del incidente, o del proceso incidental, entre otros vocablos.

Es decir, escapa al lego el sentido que cada una de las palabras poseen, por eso la doctrina sostiene que el *ius postulandi*, esto es el derecho de accionar que nace en cabeza del justiciable, peticionando a la autoridad jurisdiccional la tutela de los derechos que fueron vulnerados, ya no queda en manos de cada particular visto individualmente, sino por el contrario, se comparte con el

---

<sup>43</sup> Véase “Estamos ante el vacío perfecto”, nota a Jorge Franco, psicólogo que describe el origen de la voz “poder”, señalando que proviene del latín *posse* y quiere decir “**ser capaz**”, y no solo la gente descubre que ya no es capaz de hacer lo que antes podía, sino que agregamos que la incapacidad puesta de manifiesto para el ejercicio de este poder, pues no son capaces de reencauzar una situación como la que han generado, y lo que es peor siguen aumentando la inseguridad jurídica (Ver diario La Nación, del 8/9/02, sec. 7ma., p. 3)

abogado que lo asiste, al margen del rol que cumpla en el proceso, pues la característica de esta rama del conocimiento, requiere que el patrocinio letrado resulte obligatorio, como lo dispone el art. 56 de nuestro ordenamiento adjetivo, a los fines de evitar perjuicios en desmedro de alguno de los litigantes.

Sin embargo, pese a que esto en modo alguno es nuevo, ni descubrimos nada en particular, el legislador obvia estos aspectos cuando crea la norma, y dice por ejemplo que se suspenden las ejecuciones, o se suspenden las medidas cautelares.

Y frente a semejante aserto nos preguntamos ¿qué quiere decir suspender una ejecución, o suspender una medida cautelar? En honor a la verdad, no tenemos una respuesta adecuada, más que una simple inferencia que podemos presumir, pero que no sabemos si es en verdad esa la intención del legislador.

Lo mismo sucede con el tema de la pesificación, cuando se pesifica uno a uno, lo que se pesifica ¿es el capital original sin intereses?, al margen de la mora que se pudo haber producido. También la respuesta es difícil.

### **8.1.- La cuestión de la vivienda familiar**

Dentro de este contexto legislativo, uno de los temas importantes a distinguir, y que a lo largo de toda esta emergencia se pretende resguardar, es la vivienda llamada indistintamente como “vivienda única”, o “vivienda familiar”, que por cierto denota con su propio significado, una trascendencia social de sobrada importancia para tener en cuenta frente a esta problemática.

Por ese motivo, el legislador, de un modo poco apropiado, finalmente se decidió a conceptualizarla, tratando como es ya su estilo, que todo quede absolutamente definido, siendo que en muchos casos se obtiene el efecto contrario al perseguido.

De tal forma se dispone en el decreto 762/02, que quedarán exceptuados de la aplicación del C.E.R. los siguientes préstamos otorgados –por entidades financieras- a personas físicas:

- a) Los que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, originariamente pactados en dólares, aún luego de la conversión operada por la ley 25.561 y el decreto 214.
- b) Los préstamos personales –con o sin garantía hipotecaria- originariamente convenidos hasta la suma de doce mil pesos (\$ 12.000.-), o bien doce mil dólares (U\$s 12.000.-), aún transformados o pesificados como señalamos en el acápite anterior.
- c) Los préstamos personales con garantía prendaria originariamente convenidos hasta la suma de treinta mil pesos o dólares, también aunque se hubieran pesificado.

d) Los contratos de locación quedarán exceptuados de la aplicación del C.E.R., cuando se trate de inmuebles arrendados por personas físicas, y el destino de la locación fuera vivienda única, familiar y de ocupación permanente, aclarándose que los nuevos contratos o renovaciones serán libremente pactados, con lo cual la normativa alude a los que se encontraban en curso de ejecución al mes de enero de 2002.

e) La “actualización” que se va a llevar a cabo se realizará a partir del 1ro. de octubre de 2002, pero en base a un nuevo índice, que como señalamos, se denomina C.V.S. (coeficiente de variación de salarios).

Finalmente este decreto –como todos, deja aclarado que sus disposiciones son de orden público- y que el Ejecutivo reglamentará sus disposiciones.

Por ello, poco tiempo después se dictó el decreto 1242/02, que además de aprobar las normas del decreto 762/02, establece en dos anexos, la extensión o alcance con que deberán interpretarse las normas del decreto 762/02, señalándose entre otros aspectos que los préstamos indicados en el apartado a) precedente, se gobernarán con las pautas que surgen del art. 1 del decreto 320/02 (conf. art. 1 anexo I dec. 1242/02), no considerándose préstamos personales, y esto es importante distinguirlo a los fines de los procesos de ejecución, que se inicien o preparen, en los términos del art. 525 del Código Procesal, a los saldos deudores de cuentas a la vista, como los saldos deudores de tarjetas de crédito o consumo.

Cuando se trate de préstamos por importes superiores a los que contemplan los apartados b) y c) antes mencionados, se regirán por las pautas que surgen del art. 4 del decreto 214/02, es decir se pesificará la obligación y luego se aplicará el C.E.R., pero atención, desde la fecha de la promulgación del decreto mencionado, es decir el 4 de febrero de 2002.

Por cierto que cabe aquí hacer una distinción, a los fines de determinar los montos, que eventualmente se reclamen en un proceso de ejecución, pues es necesario diferenciar si se trata de obligaciones entre particulares, o con el sistema financiero, pues a éstas últimas debe transformárselas a pesos a razón de un peso con cuarenta centavos por cada dólar, mientras que si se trata de las primeras deberán tenerse en cuenta las pautas que surgen de los arts. 8 y 11 del decreto 214.

Es decir la pesificación se realiza uno a uno, y luego existe un compás de negociaciones directas entre las partes por 180 días, vencido el cual quedan habilitados los mecanismos legales de mediación, y ante su fracaso la reclamación judicial para la revisión contractual que eventualmente



corresponda, teniendo presente los parámetros que surgen del art. 8 antes referido, que de algún modo reposa en la letra de la ley 24.283<sup>44</sup>.

La clave de este decreto 1242/02, se apoya en los arts. 3 y ss. de su anexo I, que establecen qué se considerará "vivienda única, familiar y de ocupación permanente", cuál es su forma de acreditación, y desde luego todas las consecuencias que de ello se derivan frente a una eventual ejecución.

Dispone ese cuerpo legal, que se considerará como tal, cuando esa condición resulte de los términos consignados en el contrato de préstamo, o en el boleto de compraventa, o en el título de propiedad, o en la escritura por la que se constituyó la garantía hipotecaria.

Dicha condición deberá ser acreditada por el deudor, según se indica en el presente artículo, y verificarse al momento de entrada en vigencia del Decreto 762/02.

La referida acreditación no resultará necesaria, cuando el contrato de préstamo, o el boleto de compraventa, o el título de propiedad, o la escritura que constituyera la garantía hipotecaria, consignaran tal carácter, de lo contrario, el deudor deberá acreditar tal condición presentando, ante el acreedor del préstamo, una declaración jurada con firma certificada, a opción del deudor, por escribano público o autoridad judicial, u otra autoridad pública, o por una entidad financiera, expresando que la garantía hipotecaria recae sobre un bien que reviste tal carácter.

El deudor podrá, además, ofrecer todo otro elemento de prueba para acreditar la referida condición, tales como certificados, recibos u otras constancias de las cuales pueda inferirse tal carácter.

El acreedor de la garantía hipotecaria mientras ésta subsista, podrá verificar o constatar, sin costo alguno para el deudor, cuantas veces así lo crea conveniente, la condición de "vivienda única, familiar y de ocupación permanente".

A su vez el art. 4 del decreto 1242/02, establece que el acreedor deberá informar debidamente al deudor y notificarlo en forma fehaciente respecto de:

a) La aceptación por su parte del destino de "vivienda única, familiar y de ocupación permanente" o, en el caso contrario, de no tener por acreditada tal condición, que el préstamo se hallará sujeto a las previsiones del artículo 5 de la presente reglamentación, esto importa vincular el préstamo a los lineamientos del decreto 214/02<sup>45</sup>.

b) La tasa de interés que resultará aplicable al préstamo a partir del 1° de octubre de 2002,

---

<sup>44</sup> Resulta conveniente a fin de evitar cualquier acción compulsiva por la vía ejecutiva, plantear –como un proceso de conocimiento amplio- la revisión de los términos de un mutuo hipotecario, o un contrato de préstamo de otra índole, en donde se pudo haber producido una alteración en el sinalagma, de modo de caer dentro de la órbita de las previsiones del art. 11 de la ley 25.561, y evitar los riesgos que importe el desarrollo de un proceso ejecutivo por la restricción que su marco cognoscitivo impone, sin perjuicio de la doctrina sentada por nuestro más Alto Tribunal..

<sup>45</sup> Esto es su pesificación uno a uno más la adición del resultado de la aplicación del C.E.R. (coeficiente de estabilización de referencia).

conforme a las previsiones establecidas en el artículo 9° de la presente reglamentación<sup>46</sup>.

c) Las modificaciones resultantes en el capital del préstamo, como en las obligaciones de pago a cargo del deudor.

d) Los actos a formalizarse, para adecuar los instrumentos contractuales que vinculan a las partes.

La circunstancia de que el bien inmueble que constituye la garantía hipotecaria, incluyera un local comercial, o espacios aplicados a otro uso, además de una unidad de vivienda, no obstará para considerar al bien inmueble dentro de los alcances del artículo 1° del Decreto 762 / 02.

Aclara además el art. 7 de este decreto, que los préstamos comprendidos en las disposiciones del citado artículo 1°, no estarán sujetos a ningún tipo de ajuste hasta el 30 de septiembre de 2002, período durante el cual devengarán intereses conforme a la tasa vigente, para cada operación, al 2 de febrero de 2002.

Además se previó que los pagos efectuados por los deudores de los préstamos incluidos en el artículo 1° del Decreto 762/02, cuyos vencimientos operaron con posterioridad al 3 de febrero de 2002, que incluyeran amortización de capital, y la tasa de interés vigente en el préstamo, tal como se define en el artículo 7 de la presente reglamentación, tendrán efecto cancelatorio de tales obligaciones, tanto por las cuotas pagadas como por la cancelación del importe pertinente del préstamo.

En el supuesto que el acreedor del préstamo, hubiera percibido pagos del deudor que incluyeran importes originados en la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) según el artículo 4° del Decreto 214/02, sus modificatorios y complementarios, deberá imputar dichos pagos a la cancelación de las inmediatas obligaciones subsistentes del préstamo.

En el caso de no existir tales obligaciones, el importe correspondiente a dichos pagos deberá ser acreditado en una cuenta a nombre del deudor, todo ello aún cuando el deudor no hubiera efectuado los referidos pagos bajo protesto o reserva de derechos (conf. art. 8 decreto 1242/02).

## **8.2.- Los contratos de locación**

Vinculado con lo que llevamos dicho, también es importante señalar, a los fines de una eventual

---

<sup>46</sup> Dicho precepto dispone: A partir del 1° de octubre de 2002 los préstamos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 1° del decreto que se reglamenta estarán sujetos al Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.), que se compondrá por la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Salarios (I.S.), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía, y devengarán la tasa de interés nominal anual convenida en el contrato de origen, vigente al 2 de febrero de 2002.

preparación de la vía ejecutiva, en los términos en que lo prevé el art. 525 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que este decreto que aquí nos ocupa, ha señalado al respecto que también los contratos de locación se verán afectados, en su eventual ajuste, y por ende en la determinación a los montos de los arriendos, a las previsiones de esta legislación de emergencia.

En relación con ello, este decreto 1242/02, dispone en su art. 12 que: las disposiciones contenidas en el presente respecto de los préstamos, resultarán de aplicación a los contratos de locación comprendidos en el artículo 2° del Decreto 762/02, cuando ello así corresponda. En el supuesto de que el contrato de locación establezca el pago adelantado para un determinado período de la locación, corresponderá aplicar el Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.) correspondiente a igual período inmediatamente anterior.

Por ende, para la determinación del monto de los eventuales arriendos que se adeuden, el mecanismo precedente será el que se deberá observar para proceder a su cálculo y ajuste.

## **9.- LAS EJECUCIONES EN LA REALIDAD JUDICIAL**

Todo este cúmulo de precedentes normativos que hemos señalado, hacen que debamos movernos con suma cautela respecto a la forma a observar para promover una ejecución, solicitar una medida cautelar, anotarla, o bien llevar a cabo una subasta.

Para ello, algunos parámetros pueden ser los siguientes:

**a)** Tener en cuenta el origen de la obligación cuyo cobro se persigue, es decir, además de verificar si se trata de un proceso ejecutivo, que sea tal, o bien se trate de una ejecución especial (vgr. prendaria o hipotecaria), o bien la ejecución de una sentencia, advertir en primer lugar cuál es la causa en la que se fundamenta nuestra pretensión, en razón de que es desde allí que podremos adecuarla –si fuera el caso- a las nuevas pautas que indica nuestra realidad.

**b)** Si se tratara de un contrato (vgr. un mutuo hipotecario), es importante advertir que no es lo mismo su revisión, por vía de un proceso de conocimiento amplio, siguiendo los lineamientos trazados por el art. 11 de la ley 25.561, si se trata de una vinculación entre particulares, como antes lo señalamos, que estar sujetos a las posibilidades mucho más limitadas que brinda el marco de un proceso ejecutivo, no sólo por sus restricciones formales, sino porque además existe jurisprudencia

---

En el caso que la tasa mencionada en el párrafo anterior, para cada uno de los préstamos a que el mismo se refiere, sea superior al promedio de las tasas vigentes en el sistema financiero durante el año 2001 que informe el Banco Central de la República Argentina, se aplicará esta última.

aún contradictoria sobre la aplicación y el alcance de toda esta legislación de emergencia.

c) Si se tratara de una medida cautelar, es importante también tener en cuenta que el nuevo alcance que se le da a la ley 25.589, que modifica los términos en que había sido concebida la ley 25.563, permite delimitar con claridad una medida de carácter cautelar, o asegurativo, y otra de carácter ejecutorio, es decir cuando la medida cautelar se transforma en ejecución pura.

d) Advertir la importancia que tiene en todos estos casos la correcta delimitación de la mora en la que pudo haber incurrido el deudor, al margen de todos los otros aspectos que tienen que ver con su vivienda familiar, y los bienes que pueda ver involucrados en el giro de sus negocios habituales, pues en este caso, sí ya existe un perfil más nítido o definido de la jurisprudencia con relación a las consecuencia que ello puede traer aparejado.

e) Tener en cuenta, en virtud de lo que denominamos “ciclos jurídicos”, los antecedentes jurisprudenciales que puedan tener incidencia en la ejecución de que se trate, sobre todo a la luz de la doctrina sentada por al Corte Suprema.

Por estas razones parece conveniente delimitar el campo de trabajo señalando algunos aspectos que –podemos señalar que por el momento- han tenido una especie de recepción uniforme por parte de la jurisprudencia.

### **9.1.- Las ejecuciones frente a la pesificación**

Uno de los problemas más difíciles de resolver –por lo menos esto es lo que trasuntan los pronunciamiento de nuestros tribunales- es la oportunidad en la cual puede debatirse (al margen de determinarse también si ello cabe), el tema relacionado con la pesificación de las ejecuciones.

Esto es, si se deben pesificar las obligaciones expresadas en moneda extranjera, delimitar el momento, y el alcance de las consecuencias que puede irrogar la mora, advertir la importancia que tiene en el régimen de privilegios la forma en que se traban las medidas cautelares, entre otros aspectos principales.

Por ello, seguiremos algunas pautas fijadas por nuestra jurisprudencia para analizar estos aspectos que si bien van teniendo un determinado perfil, consideramos que aún no pueden quedar definidos para su interpretación, conforme las circunstancias que en cada caso convenga tener en cuenta.

Es a nuestro entender un criterio cierto y definido el que han adoptado la mayoría de los tribunales, que aún tratándose de procesos de ejecución, es necesario, frente a la nueva realidad que nos toca atravesar, que ambas partes tengan la posibilidad de ser oídas en aquellos planteos que estimen convenientes, para no cercenar así su legítimo derecho de defensa en juicio, circunstancia que excede –con toda evidencia- el marco de conocimiento tradicional del proceso ejecutivo, y evidentemente está influenciado del criterio sentado por nuestro más Alto Tribunal en el caso *Burman c/ Alvarez*, que se trataba de la ejecución de una vivienda familiar, en el cual se había producido una notable ruptura en el sinalagma. La Corte sostuvo entonces que si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no constituyen, en principio, sentencia definitiva, a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción al referido principio en los supuestos en que, tratándose de la vivienda del deudor y su familia, sin desvirtuar la naturaleza de los procedimientos, se aleguen defensas basadas en hechos notorios, derivados de las variables de la política económica, no pudiendo llevarse al extremo de consagrar un exceso ritual manifiesto el carácter limitativo de las excepciones en los juicios ejecutivos, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio<sup>47</sup>.

De tal modo se resolvió que es prematura la resolución que ordena transformar a pesos –a la paridad uno a uno- la suma de moneda extranjera reclamada en la demanda, pues la transformación que establece el art. 1 del decreto 214/02, no opera en forma automática, pues tanto el art. 8 de ese decreto como el art. 11 de la ley 25.561, facultan a cualquiera de las partes a formular en sede judicial el planteo enderezado a que no se haga efectiva la conversión de la obligación de dar moneda extranjera a la tasa de cambio fijada en dichas normas<sup>48</sup>.

Es importante registrar que en el segundo de los precedentes citados en la nota anterior, se expresa textualmente que “corresponde instar al juez de primera instancia, tal como lo propone el decreto 214/02, a brindar a los justiciables un espacio que permita, a través de la negociación, la continuidad de la relación contractual de un modo equitativo (conf. art. 8 de cr. 214/02)”.

Como vemos este precedente remarca un aspecto esencial a tener en cuenta, que es el ensanchamiento que se produciría en el ámbito del proceso ejecutivo de que se trate, pues para mantener la inteligencia de la normativa aplicable, abre un interregno en donde persigue el

---

<sup>47</sup> C.S.J.N., 8/3/83, *Burman, Leonardo c/Alvarez, Joaquín*, Fallos 305:226. Luego se reiteró la Corte en la misma línea, con fecha 1/1/84, en los autos *Brezca, Raúl c/Rosa Barzani de Chueke y Otro* (Fallos 306:861).

<sup>48</sup> CNCiv., Sala B, 9/4/02, *Nastri, Marcelo G. y Otro c/Cantón, Arturo y Otro*, J.A. 2002-III, fascículo 5, del 31/7/02, p. 77. En idéntico sentido se expidió la Sala C, de la Cámara Civil el 27/6/02, in re *Zainutti, Silvina A. c/Puhl, Guillermo D.* citado en el mismo fascículo y la Sala E, el 21/5/02, in re *Riaño de Cufari, Nélica Beatriz c/Cobarbo, Juan José s/Ejecución hipotecaria*, diario E.D. del 19/9/02, p. 7, en donde se señala expresamente que al margen de las previsiones del art. 520, el acreedor tiene la posibilidad de reclamar su deuda conforme las pautas que surgen de los arts. 521 y 522 de nuestro ordenamiento adjetivo.

acercamiento de las partes para superar la controversia, con lo cual estaríamos frente a la lisa y llana desnaturalización del proceso, pues contrariamente a sus fines, no es de su esencia la bilateralidad apuntada hacia la causa u origen de la obligación, sino al título que la contiene, por consiguiente, consideramos que esta apertura puede estar dada por vía de la excepción de inhabilidad de título, que es la que permite –previa observancia de las formas esenciales que hacen a su viabilidad, y que prevé el art. 544 inc. 4 del Código Procesal- que aún tratándose de ejecuciones especiales se la pueda articular para contener el desborde a que se pueda enfrentar el justiciable de tratarse de una pretensión desmedida por abusiva.

Para ello, cuando la obligación fuese en moneda extranjera, si la ejecución si no se opta por un proceso de conocimiento amplio (art. 521 C.P.C.C.N.) y se promoviera de acuerdo a lo previsto en el art. 520 párrafo final del C.P.C.C.N., la intimación de pago al ejecutado, deberá efectuarse conforme lo establecido en el último párrafo de la norma citada, sin perjuicio de las defensas que éste pueda plantear en su oportunidad, con relación al alcance y aplicabilidad del art. 214/02, estando en cabeza de la jurisdicción resolver la cuestión al momento de dictar sentencia de remate, pues es allí donde se delimita el alcance de la condena y las bases de la liquidación de las sumas adeudadas<sup>49</sup>.

Como vemos, el ensanchamiento que se ha dado en los pliegos del juicio ejecutivo –reiteramos se trate de uno común o alguna ejecución especial- únicamente tiene que observar las pautas que hemos descripto precedentemente en cuanto al alcance del vínculo, pues no es igual estar relacionado con una entidad financiera, o con otro particular; el bien sobre el que recae la ejecución, pues hay un régimen especial si se trata por ejemplo de una ejecución prendaria, sobre un vehículo de carga de determinado porte, o bien sobre una deuda que grava un inmueble destinado a vivienda familiar, pues desde allí se desarrollará la nueva relación procesal, con uno u otro alcance.

Una vez inmersos ya dentro del proceso judicial, es claro también lo que han decidido nuestros tribunales, en punto a la determinación de la mora del deudor, ya que las únicas obligaciones

---

<sup>49</sup> En este sentido se expresó la CCiv. y Com. de Morón, Sala II, 7/5/02, in re Coppelillo, Roberto F. c/Alvarado, Marcelo E. y Otro s/Ejecutivo, J.A. 2002-II, fascículo 12 del 19/6/02, p. 71; y la CNCom., Sala E, 23/4/02, in re Ageitos, Roberto c/Hammer, America s/Ejecutivo, LD-Textos; la cual señaló expresamente que corresponde dirimir en oportunidad de dictarse la sentencia de remate en un juicio ejecutivo, el planteo de inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 25.561, pues en ese momento el magistrado ordena llevar la ejecución adelante, en todo o en parte, estableciendo el monto definitivo del reclamo o las pautas necesarias para su liquidación posterior. En idéntica línea se expidió la CNCiv., Sala G, al sostener que la cuestión de la aplicabilidad o no de la pesificación de las deudas contraídas en dólares estadounidenses que hubieran vencido con anterioridad a la fecha del decreto 214/02, sólo puede ser decidida previa audiencia de la contraria, a fin de resguardar debidamente el ejercicio del derecho de defensa de raigambre constitucional. De ahí que, la providencia que resuelve derechamente la aplicación de la nueva ley de emergencia económica resulta prematura, pues le cierra al acreedor la posibilidad de debatir cuál es en realidad el objeto de la prestación debida (16/4/02, in re Smilchuck, Celina c/Mariano de Moreno, Hilda s/Ejecución hipotecaria).

pesificadas son las exigibles a partir del 6 de enero de 2002, conforme antes lo señalamos, y no las que ya eran exigibles con anterioridad, por lo tanto éstas deben cancelarse en la moneda de origen<sup>50</sup>.

El mismo criterio es el que viene utilizando la doctrina para interpretar este tipo de situaciones, pues éste surge de la letra de la normativa aplicable, que señala que por “pesificación” debe interpretarse las prestaciones dinerarias exigibles desde la fecha de promulgación de la presente ley, por lo tanto del juego armónico de los arts. 1 y 8 del decreto 214/02, y la remisión que hacen a la ley de emergencia 25.561, éste es el alcance que corresponde para la llamada “pesificación”<sup>51</sup>.

A su vez el mandamiento de intimación de pago debe realizarse, conforme los precedentes antes señalados, en la moneda de origen evitando toda pesificación de antemano, que de algún modo importe un menoscabo a los derechos a ejercer, pese a que en nuestra jurisprudencia existen precedentes contradictorios<sup>52</sup>.

Ello importa dos órdenes de consecuencias, en primer lugar no sólo se le brinda al acreedor, sino también al deudor, por el nuevo marco que se trasluce para los procesos de ejecución, el legítimo ejercicio de sus respectivos derechos de defensa, por la posibilidad de ser oídos, y además de resolver a la jurisdicción conforme la concreta aplicación del principio de congruencia, esto es conforme las pretensiones deducidas por las partes en el pleito.

Pero además esto tiene importancia vital, a los fines de la efectiva traba de las medidas cautelares, con el sentido tuitivo que ellas persiguen, pues se permite la determinación más precisa de su monto.

Explicamos los dos aspectos señalados para evitar confusiones. En el primero de ellos, esto es la posibilidad que el juez oiga a ambas partes, si bien importaría una especie de desnaturalización del juicio ejecutivo, por el que llamamos “ensanchamiento” de la excepción de inhabilidad de título, consideramos que ello en modo alguno importa una desvirtuación, pues en todos los casos se tratará de legislación sobreviniente, que las partes no pudieron prever al contratar, y que alteró la

---

<sup>50</sup> C1ra. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 4/7/02, Inversiones Yatay S.A. c/Tejeda, Oscar s/Ejecutivo, diario E.D. del 6/8/02, p. 1 y ss. En idéntico sentido, CNCiv., Sala K, 3/7/02, Inmobiliaria Celestino S.A. c/Bacci, Guillermo Gustavo y Otro s/Ejecución hipotecaria, diario E.D. del 21/8/02, p. 8

<sup>51</sup> Ver Wetzler Malbrán, A. Ricardo; Una excelente disidencia: las obligaciones en moneda extranjera caídas en mora antes de la pesificación deben cancelarse en moneda de origen, diario E.D. del 8/7/02, p. 3.

<sup>52</sup> En este sentido es importante destacar que se ha decidido que si se persigue la ejecución de un mutuo hipotecario pactado en moneda extranjera, sea por aplicación de la preceptiva de los arts., 1 y 8 del decreto 214/02 o en virtud de la previsión contenida en el art. 11 de la ley 25.561, el mandamiento de intimación de pago y citación para oponer excepciones debe librarse en los términos de la normativa de referencia. Ello sin perjuicio, de lo que en el curso ulterior del procedimiento pueda resolverse en orden a la cuantía definitiva del crédito del acreedor hipotecario (CNCiv., Sala B, 20/3/02, in re Rapallini de Sanguinetti, María Catalina Luisa y Otro c/Worliceck, Guillermo Carlos y Otro s/Ejecución hipotecaria). Sin embargo como lo señalamos más arriba, en forma indirecta se autocercena la

relación sinalagmática habida entre ellas, pues desde luego estamos refiriéndonos a obligaciones que tienen su causa-fuente u origen antes de la ley de la promulgación de la ley de emergencia 25.561.

Por ende, a los fines de dejar a salvo sus pretensiones, no se produce una profunda desnaturalización del juicio ejecutivo, sino que por el contrario, se les permitiría a ambas expedirse sobre lo que ellas estimen necesario con relación a la aplicación del nuevo régimen económico nacido al amparo de toda esta legislación especial<sup>53</sup>, pero en definitiva apuntando esencialmente a la entidad del monto del reclamo, o la forma de llegar a su determinación, y no a la causa-fuente que dio origen a aquél, extremo importante de observar para no desnaturalizar totalmente el juicio ejecutivo<sup>54</sup>.

El otro aspecto que destacamos, es el referido al alcance de las medidas cautelares que pueden trabarse. En este sentido es importante advertir que existen derechos que nacen al amparo de aquellas, que nuestro ordenamiento adjetivo regula específicamente (ver arts. 590 y ss. del Código Procesal).

Para ello es importante tener en cuenta que mientras en la Cámara Civil se ha dictado el plenario Czertok<sup>55</sup>, que importa una especie de restricción ilimitada al dominio, por las consecuencias que importa, no sólo para las partes, sino además para eventuales terceros, que intenten contratar sobre

---

jurisdicción el respeto al principio de congruencia, resolviendo en la sentencia, el quantum del crédito y su forma adecuada de liquidación.

<sup>53</sup> Aún cuando en principio, no correspondería atender a una cuestión constitucional en este tipo de procesos, cabe, en el caso, resolver el planteo de inconstitucionalidad de las normas referidas a la “pesificación” articulado por el actor en el escrito de inicio, pues las cuestiones debatidas radican esencialmente en elementos que afectan la naturaleza de la obligación objeto del reclamo y se intenta a través de ellas precisar los términos del título base de la presente acción (CNCiv., Sala F, 16/7/02, Cutuli, María Teresa y Otros c/Bruno, Roberto y Otro s/Ejecución hipotecaria, diario E.D. del 5/9/02, p. 7).

<sup>54</sup> Es oportuno señalar que tanto la Cámara Civil, como la Comercial han flexibilizado antes de ahora su postura en relación a la indagación que se persigue en el juicio ejecutivo, cuando se pone en tela de juicio la validez del título en cuanto a su alcance y proyecciones, y esta circunstancia entra en tensión con el tipo de proceso aplicable. En ese sentido pueden verse algunos antecedentes, como lo resuelto por la Cámara Civil in re “Delgado, Dora E. c/Castillo, Carlos y Otros, en donde se perseguía un cobro de alquileres, y se probó que el locatario había desocupado el inmueble sin adeudar arriendos (Sala D, 7/12/01, D.J. del 10/4/02, p. 874, con nota del Dr. Juan P. Colerio). Y lo mismo ha sucedido con la Cámara Comercial, quien admitió la recepción a prueba en una ejecución, sosteniendo que “dentro del limitado marco cognoscitivo del juicio ejecutivo, los jueces no deben denegar al demandado el acceso a la etapa de prueba si tal negativa es susceptible de desatender la auténtica finalidad del proceso cual es la búsqueda de la verdad jurídica objetiva de la cuestión planteada a la jurisdicción –en el caso existía controversia acerca de la habilidad del título ejecutivo por diferencias acerca de la fecha de cierre de la cuenta corriente y su saldo deudor- (Sala A, 23/2/00, Banco del Buen Ayre c/Aon, Jorge E., diario L.L. del 27/6/02, con comentario del Dr. Héctor E. Leguizamón).

<sup>55</sup> El adquirente de una cosa registrable, embargada por monto determinado, para obtener el levantamiento de la medida cautelar, no puede liberarse pagando sólo el monto inscripto; sino que responde también: por la desvalorización monetaria si correspondiera, por los intereses, por las costas, por las sucesivas ampliaciones y por las demás consecuencias del juicio. CNCiv., en pleno, 23/8/01, “Czertok, Oscar y Otro c/Asistencia Médica Personalizada, S.A.y Otro s/ejecución de alquileres-Ejecutivo”. ED 194-385.-



un inmueble sujeto a embargo, por un monto desconocido que está sujeto a las resultas del proceso; en la Cámara Nacional en lo Comercial existe el plenario Banco de Italia y Río de la Plata<sup>56</sup>, en virtud del cual el depósito en pago de la suma a la que asciende el embargo, que surge del mandamiento de intimación de pago, automáticamente permitiría la liberación de la cautela trabada, con todas las consecuencias que ello importa.

Por lo tanto, nos encontramos aquí frente a una situación importante a ponderar, que es –como lo señalamos en el párrafo anterior- tener en cuenta el origen del vínculo que ha dado lugar a la ejecución, pues existen una serie de limitaciones para el acreedor, importantes de tener en cuenta, y por otro lado, la oportunidad de solicitar y trabar una medida cautelar, toda vez que los plenarios de la Capital Federal, tanto de la Cámara Civil, como de la Comercial, marcan una impronta muy particular para el futuro desarrollo del proceso, sea que actuemos en uno u otro fuero, por el acreedor o por el deudor.

## **9.2.- La cuestión de la suspensión de las ejecuciones**

Este aspecto que aquí abordamos no está aislado de todo lo anterior que llevamos dicho, por el contrario existe una íntima relación.

Sin embargo, es también “mucho el agua que ha corrido bajo el puente”, como para analizar todas las suspensiones que pueden llevarse a cabo en un proceso de ejecución.

Por lo tanto, concentraremos nuestra atención en la provocada por la ley 25.589, aunque desde luego no podemos dejar de mencionar la ley 25.563 y la incidencia que se produce en aquellos deudores que están concursados o quebrados, para analizar luego la ley 25.640.

Esto se debe a que en un primer estadio la ley 25.563, con marcada imprecisión, señalaba que quedaban suspendidas todas las ejecuciones por el plazo de 180 días a contar desde el dictado de aquella, y lo mismo acontecía con las medidas cautelares.

Era esa la razón por la que nos preguntábamos qué cosa quiere decir suspender una ejecución, o más grave aún, suspender una medida cautelar, con la connotación que ello importa, pues éstas constituyen una manifestación del acceso a la jurisdicción, con la finalidad asegurativa que se reclama de aquella. Por lo tanto, cercenarle éste poder al justiciable, aparecía claramente inconstitucional, y así fue decidido por nuestros tribunales.

---

<sup>56</sup> El comprador de un inmueble embargado por una suma determinada, que deposita en pago el importe a que asciende el embargo, puede obtener el levantamiento de la medida precautoria. CNCom., en pleno, 10/10/83, "Banco de Italia y Río de la Plata c/Corbeira Rey, Teresa".- ED 106-299.

Por ese motivo –al margen de las presiones políticas recibidas por el Gobierno de turno, conforme se informaba periodísticamente- se dictó la ley 25.589 que vino a delimitar y perfeccionar de algún modo el alcance de aquella ley.

Por lo tanto dejando de lado los aspectos relacionados con las modificaciones a la Ley de Concursos y Quiebras, en relación a la cuestión que aquí importa se modificó el art. 16 de la ley 25.563, estableciéndose ahora no ya la suspensión de las ejecuciones, por lo cual éstas pueden seguir tramitando, sino la suspensión de las subastas de los inmuebles en los que se encuentre la vivienda del deudor o sobre bienes afectados por él a la producción, comercio o prestación de servicios (conf. art. 12).

Todo ello al margen de la suspensión que establece con criterio restrictivo el art. 24 de la ley de concursos y quiebras, por noventa días.

Por lo tanto, el nuevo esquema que se planteó en nuestro ámbito era como interpretar esta suspensión, pues al margen de la disidencia doctrinaria si se trataba de días hábiles o corridos, existía otra que tenía vinculación con el momento desde el cual se debía computar el plazo, es decir si era desde el dictado de la ley 25.563, que era la que había establecido la suspensión, y luego la 25.589, solo la había venido a modificar, o por el contrario si se computaba desde ésta última.

Desde luego que todas las opiniones que se han vertido tienen sus fundamentos, y resultan absolutamente respetables, sin perjuicio de lo cual haré la mía a partir de las circunstancias que nos toca analizar.

En primer lugar se da la posibilidad que al margen de todas las irregularidades que se han gestado desde el Gobierno Nacional, en este caso estemos frente a dos leyes del Congreso, y desde luego la segunda modifica a la primera, y por su especialidad no merecen mayores objeciones, por lo tanto, estando a la letra del artículo que toca analizar que es el 12, que transcribimos, vemos que éste señala textualmente: "**modifícase el artículo 16 de la ley 25563**, el que queda redactado de la siguiente forma: "16.- Se suspenden por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la vigencia de la presente:

- a) Los actos de subasta de inmuebles en los que se encuentre la vivienda del deudor o sobre bienes afectados por él a la producción, comercio o prestación de servicios, decretadas en juicios ejecutivos, ejecuciones de sentencias o en ejecuciones extrajudiciales. Exceptúanse de esta disposición los créditos de naturaleza alimentaria, los derivados de la responsabilidad por la comisión de delitos penales, los laborales, los causados en la responsabilidad civil y contra

las empresas aseguradoras que hayan asegurado la responsabilidad civil, los de causa posterior a la entrada en vigencia de esta ley y la liquidación de bienes en la quiebra.

- b) La ejecución de medidas cautelares que importen el desapoderamiento de bienes afectados a la actividad de establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento".

El texto es claro. La intención del legislador no puede ser "interpretada", dejando de lado el texto expreso de la ley, conforme la doctrina de nuestro más Alto Tribunal<sup>57</sup>. Por lo tanto, no podemos más que sostener que el artículo 12 que modifica el art. 16 de la ley 25.563 dice precisamente que se modifica la norma, no que se la sustituye.

Por lo tanto, el plazo que se modificó es el que había establecido el art. 16 de la ley 25.563, aclarándose a qué actos se alude, y que se trata de días corridos.

Ello no requiere otra interpretación más que la que surge del propio texto de la ley, y del art. 28 del Código Civil, que expresamente dispone, para zanjar este tipo de diferencias, que en los plazos establecidos por las leyes –como en este caso- se deben computar todos los días inclusive los feriados, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario, y como vemos la ley dice que los días son corridos, por lo cual la duda únicamente puede ser a partir de una interpretación que no es la que surge de la letra de la ley, por ello no cabe hacer otro tipo de consideraciones.

Sin embargo, es cierto por el dictado de la nueva ley 25.640, que la intención del legislador era "estirar" esos plazos hacia fin de año, por lo tanto, dado que la interpretación literal que cabía de ese precepto hacía que el plazo venciera en agosto, por la fecha que se había publicado la ley 25.563, se dictó esta nueva ley que ahora prorrogó -en su art. 1- por 90 días más (corridos), ese plazo, por lo cual ahora está venciendo ese plazo el 15 de noviembre de 2002, fecha hasta la cual quedarán suspendidos los actos procesales que antes señalamos.

## 10.- ANEXO LEGISLATIVO

Se señalan a continuación las normas más importantes vinculadas al tema tratado:

B.O.	Legislación	Descripción
------	-------------	-------------

---

<sup>57</sup> Es una obligación básica de los jueces realizar la interpretación de las leyes evaluando la totalidad de sus preceptos, con el objeto de desentrañar la intención y propósitos que la informan y que el legislador ha querido plasmar en las mismas, a fin de determinar su verdadero sentido y alcance (C.S.J.N., 19/2/02, in re Moral, Ricardo c/ Cotax Coop. de Prov. Cons. Viv. y Crédito, LD-Textos).

21/11/00	Ley 25.344	Ley de Emergencia Económica financiera (ejecución sentencias contra el Estado)
29/11/00	Decreto 1116/00	Decreto Reglamentario ley 25.344
30/03/01	Ley 25.414	Ley de Delegación del ejercicio de atribuciones legislativas
25/06/01	Ley 25.445	Modificación de la Ley 23.928. Adopción de un nuevo patrón de convertibilidad (canasta euro y dólar).
31/07/01	Ley 25.453	Déficit cero (modif. Art. 195 CPCCN)
25/09/01	Ley 25.466	Ley de intangibilidad depósitos bancarios
02/11/01	Decreto 1387/01	Introduce art. 195 bis del CPCCN
05/11/01	Decreto 1404/01	Modificación del Decreto 1387/01
23/11/01	Decreto 1506/01	Modifica artículo 23 Decreto 1387/01, dispone la actuación del BCRA como agente Financiero.
26/11/01	Decreto 1524/01	Reglamenta aspectos del Título IV del Dec. 1387/01.
03/12/01	Decreto 1570/01	Corralito financiero.
06/12/01	Decreto 1602/01	Prórroga de la ley 25.344 por un año desde 14/11/01.
06/12/01	Decreto 1606/01	Modifica Decreto 1570/01.
28/12/01	Ley 25.556	Deroga ley 25.414
07/01/02	Ley 25.557	Modifica Decretos 1570 y 1606, pero NO los ratifica.
07/01/02	Ley 25.561	Emergencia pública y reforma régimen cambiario.
09/01/02	Decreto 50/02	Entrada en vigencia Ley 25.561 (6/1/02)
10/01/02	Decreto 71/02	Decreto Reglamentario de la Ley 25.561
10/01/02	Resol. 6/02 (ME)	Cronograma vencimientos reprogramados de los depósitos.
10/01/02	Resol. 1/02	Resolución Procuración del Tesoro sobre patrocinio del Estado en juicios.
11/01/02	Resol. 9/02 (ME)	Cronograma vencimientos reprogramados de los depósitos.
18/01/02	Decreto 141/02	Modifica el artículo 5 del Decreto 71/02.
18/01/02	Resol. 18/02 (ME)	Modificación del cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes.
04/02/02	Decreto 214/02	Reordenamiento del sistema financiero - Limita acceso justicia - Medidas cautelares
04/02/02	Decreto 320/02	Modifica Decreto 214/02 - Medidas cautelares
08/02/02	Decreto 260/02	Modifíquese el régimen de cambios establecido por el Decreto 71/2002
08/03/02	Decreto 410/02	Operaciones excluidas de la conversión a pesos.

12/03/02	Decreto 469/02	Cancelación deudas con títulos públicos - conversión, modifica Decreto 1570/01
13/03/02	Resol. 10/02 (ME)	Aclara Resolución 6/02.
13/03/02	Decreto 470/02	Defensa en juicio del Estado Nacional y sus Entes descentralizados.
13/03/02	Decreto 471/02	Conversión deuda pública
20/03/02	Res. 23/02 (ME)	Depósitos reprogramados. Cheques de pago financiero
12/04/02	Res. 46/02 (ME)	Extiende plazo para sustitución de depósitos por bonos.
16/04/02	Res. 52/02 (ME)	Autoriza nuevas imposiciones en moneda extranjera.
26/04/02	Ley 25.587	Emergencia Pública y Reforma del régimen cambiario. Ley Tapón - Medidas Cautelares
02/05/02	Decreto 689/02	Emergencia pública y reforma régimen cambiario.
02/05/02	Decreto 704/02	Reordenamiento del sistema financiero. Modificación Dec. 410/02 excluyendo de la conversión a pesos las deudas contraídas por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el exterior pagaderas con fondos provenientes del exterior
7/5/02	Decreto 762/02	Excepciones a la aplicación del CER a los préstamos que determina.
16/05/02	Ley 25.589	Ley de Concursos y Quiebras. Deroga ley 25.563 – Ejecuciones
01/06/02	Decreto 905/02	Emergencia pública y reforma régimen cambiario (opción canje)
12/6/02	Decreto 992/02	Reordenamiento del sistema financiero (sustituye el inc. d del artículo 1 del Dec. 410/02)
13/6/02	Res. 81/02 (M.E.)	Reordenamiento del sistema financiero (Procedimiento para determinar valor nominal bonos a entregar a titulares depósitos en pesos o pesificados)
18/6/02	Res. 92/02 (M.E.)	Reordenamiento del sistema financiero
15/7/02	Decreto 1242/02	Aprueba método cálculo Coeficiente de Variación de Salarios
17/7/02	Decreto 1267/02	Sustituye el artículo 10 del Dec. 214/02, sustituido por el art. 8° del Decreto 410/02
17/7/02	Decreto 1269/02	Suspende la aplicación del inc. 5 del art. 94 y 206 de la Ley n° 19950 y modif. hasta el 10/12/03 (Disolución por pérdida o reducción de capital social)
24/7/02	Decreto 1316/02	Suspensión por 120 días de los amparos (Sentencias y medidas cautelares)
2/8/02	Res. 238/02 (M.E.)	Tipos de cambio p/suscripción por las entidades financieras del bono art. 12 Dec. 905/02
12/8/02	Decreto 1443/02	Exceptúase lo dispuesto en el art. 1 del Dec. 471/02

9/9/02	Ley 25.645	Ratifica en el Poder Ejecutivo nacional, por el plazo de dos años, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública, emitidas <b>con anterioridad a la reforma constitucional de 1994.</b>
11/9/02	Ley 25.640	Prorroga por el plazo de 90 días corridos el término previsto en el art. 12 de la Ley 25.589
12/9/02	Ley 25.642	Prorroga la aplicación del CER, hasta el 30/9/02, para deudas inferiores a cuatrocientos mil pesos a cargo de personas físicas y/o jurídicas.